



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**MIRAFLORES BOYACÁ**

**ACUERDO No. 017**  
(Diciembre 06 de 2007)

**POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA,  
EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO  
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES BOYACA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE ASISTEN EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 287-3, 294, 313-4, 338 Y 363, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259, Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986 Y LA LEY 136 DE 1994.

**C O N S I D E R A N D O**

- 1.- Que Se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema Tributario ágil y eficiente.
- 2.- Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002

En mérito de lo expuesto.

**A C U E R D A**

**PRIMERA PARTE**

**TITULO I**

**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto y Contenido.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales que se aplican en el Municipio de Miraflores Boyacá y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

**Artículo 2. Deber de tributar.** Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Miraflores, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**Artículo 3. Obligación Tributaria** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del Tributo.

**Artículo 4 Principios del sistema Tributario:** El sistema tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, representación, practicabilidad, debido proceso, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad (Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad).

**Principio de igualdad.** Los contribuyentes serán iguales en derechos y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal y a desigual capacidad económica desigual tratamiento fiscal.

**Principio de equidad.** Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolos de aquellos que tengan mayor base gravable.

**Principio de eficiencia.** La administración Municipal velara por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

**Principio de exclusividad.** El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

**Principio de eficacia.** Los funcionarios de la Administración tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

**Principio de economía.** El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

**Principio de justicia.** En virtud de este principio, los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que han querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

**Principio de certeza.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

**Principio de comodidad.** La administración fiscal Municipal reglamentará la forma y tiempo del recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente tanto como para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

**Principio de progresividad.** La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

**Principio de representación.** Los sujetos pasivos de la carga fiscal tendrán representación en las decisiones, en esta materia a través del colegiado Municipal denominado Concejo.

**Principio de practicabilidad.** Este acuerdo se ha elaborado para que sea materialmente aplicable observando las circunstancias de tiempo y modo, por las cuales atraviesa el ente territorial.

**Principio de debido proceso.** Se aplicará el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujetándose tanto la administración tributaria Municipal como el sujeto pasivo a las formas propias de cada proceso y procedimiento tributario tanto Administrativo como Judicial, acatando la parte sustantiva y adjetiva, junto con sus ritualidades.

**Principio de buena fe.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

**Principio de transparencia.** Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

**Principio de generalidad.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicarán en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

**Principio de legalidad.** Todo Impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley, Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

**Principio de razonabilidad.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

**Principio de proporcionalidad.** La Administración tributaria Municipal en la liquidación y cobro de los tributos en sus actuaciones tendrá en cuenta que a mayor capacidad de pago, mayor impuesto.

**Principio de irretroactividad:** Los Acuerdos municipales que versen en materia tributaria o mejor llamados de rentas municipales no serán aplicables con retroactividad.

**Artículo 5. Administración y Control.** La administración y control de los tributos municipales es competencia de la secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación

Oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**Artículo 6. Compilación de los Tributos.** El presente Acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones Municipales.

### **IMPUESTOS MUNICIPALES.**

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa a la Gasolina motor
5. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor
6. Impuesto de Expedición de licencias urbanísticas y Ocupación de Vías
7. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
8. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
9. Impuesto de Espectáculos Públicos.
10. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
11. Estampilla Pro-Cultura.
12. Impuesto de Vehículos Automotores
13. Impuesto sobre el servicio de alumbrado Público

### **CONTRIBUCIONES Y SOBRETASAS.**

1. Contribución de Valorización
2. Contribución Especial Sobre Contratos de obra Pública.
3. Sobretasa Bomberil

**Artículo 7. Exenciones y tratamientos preferenciales-** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

**Artículo 8 Prohibiciones y no sujeciones.** En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio de Miraflores.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
3. Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
  - a.- La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
  - b.- La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;
  - c.- La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y materiales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
  - d.- La de Gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
  - e.- La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
  - f.- La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, IDEMA
  - G.- La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud de artículo 137 de la ley 488 de 1998.
  - h.- Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001
  - i.- Las entidades públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

## TITULO II

### IMPUESTOS MUNICIPALES

#### CAPITULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**Artículo 9 Autorización.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a.- El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la leyes 14 de 1983, 55 de 1995 y 75 de 1986.

b.- El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986

c.- El Impuesto de Estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989

d.- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

**Artículo 10. Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

**Artículo 11. Causación** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

**Artículo 12. Periodo Gravable** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

**Artículo 13. Sujeto activo.** El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 14. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Miraflores Boyacá. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del Predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y ésta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**Artículo 15 Exclusiones.** No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a.- Los inmuebles de propiedad de la Iglesias católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesana y arquidiocesananas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b.- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c.- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d.- Los Predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por entidades territoriales.

e.- Los predios de propiedad del Municipio.

f.- Los Predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

**Parágrafo:** La Secretaria de hacienda - Tesorería Municipal declarará excluido del Impuesto predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

**Artículo 16. Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

**Parágrafo:** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**Artículo 17. Ajuste Anual de la Base.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de Enero de cada año, en el Porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 44 de 1980 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

**Parágrafo:** Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

**Artículo 18. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**Artículo 19. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.** Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, que trata el artículo 1° del Decreto 1339 en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el 15% como porcentaje ambiental sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Tesorero Municipal deberá a finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**Artículo 20. Clasificación de los predios y Tarifas.** Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Miraflores
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Miraflores.
- **Predios urbano edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Miraflores y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**Tarifas\_** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

### **GRUPO I**

#### **Predios urbanos edificados:**

##### **a) Vivienda**

<b>Estrato</b>	<b>Tarifa Anual</b>
1.....	4,5 x 1000
2.....	5,0 x 1000
3.....	6,0 x 1000
4.....	7,0 x 1000
5.....	8,0 x 1000
b) Inmuebles Industriales.....	7,5 x 1000
c) Inmuebles Comerciales y de Servicios .....	8,5 x 1000
d) Inmuebles en los que funcionan entidades del sector financiero.....	10,5 x 1000

#### **Predios urbanos no edificados.**

- a) Predios urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados con  
Con área igual o inferior a 100 metros cuadrados.....10 x 1000
- b) Predios con área superior a 100 metros cuadrados..... 12 x 1000

### **GRUPO II**

#### **Predios Rurales:**

**Para los predios que pertenecen a este grupo, se fijan las siguientes tarifas anuales:**

- a) Predios con extensión menor a 10 hectáreas..... 5,0 x 1000
- b) Predios con extensión superior a 10 hectáreas. .... 8,0 x 1000
- c) Predios destinados al turismo, recreación y servicios..... 10,0 x 1000
- d) Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la  
extracción, almacenamiento, explotación y rebombeo de minerales  
e hidrocarburos, gas natural, industrial, Agroindustria.....16,0 x 1000
- e) Predios donde se extrae arcilla, arena, gravilla, piedra, o cualquier  
otro material para la construcción ..... 12,0 x 1000

**Artículo 21. Pequeña propiedad rural.** Se entiende como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que ningún caso sea de uso recreativo.

**Artículo 22. Límite del impuesto a pagar.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 23. Determinación del Impuesto.** Para determinar el Impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación Oficial o Facturación.

**Artículo 24.** Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- A) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- B) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

**Parágrafo.** La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda área adquirida por la entidad propietaria- avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al **150%** de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

**Artículo 25 Paz y Salvo.** El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del Impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

**Artículo 26. Plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado.** El Impuesto Predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes Plazos:

Los contribuyentes que se encuentren al día al treinta y uno (31) de Diciembre de la vigencia anterior con el pago del Impuesto Predial Unificado se harán acreedores a los siguientes descuentos.

- a)- Con descuentos del doce por ciento (12%) sobre el monto anual del impuesto Predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primer (01) día del mes de Enero y el último día hábil del mes de Enero del respectivo año.
- b)- Con descuento del ocho por ciento (8%) sobre el monto anual del Impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto entre el primer (01) día del mes de Febrero y el último día hábil del mes de Febrero del respectivo año.
- c)- Con descuento del cuatro por ciento (4%) sobre el monto anual del impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primer (01) día del mes de Marzo y el último día hábil del mes de Marzo. Del respectivo año.
- d)- Los Contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial a partir del Primero (1°) de Abril se les liquidarán y cobrarán interés moratorios de ahí en adelante.

### **Artículo 27. Exenciones**

- a) Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Miraflores que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten el municipio de Miraflores dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados los predios afectados, por término entre uno (1) y cinco(5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Dicha exoneración no comprende el porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá; (Corpoboyacá). Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente artículo, continuarán con tales derechos.

Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar y otorgar mediante decreto, la exoneración contemplada en este artículo.

- b) Todas las áreas rurales del territorio Municipal de Miraflores (Boyacá), que se mantengan cubiertas por bosques nativos silvestres no cultivados, en forma indefinida y las áreas dedicadas a la reforestación con variedades exóticas serán exoneradas del impuesto Predial unificado vigente (únicamente para el área cubierta de bosque nativo y de reforestación), de acuerdo a cada sector o vereda del Municipio, en los siguientes términos:
  - 1. Se exoneran a las áreas de Bosque Nativo en un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado vigente
  - 2. Se exonera en un cincuenta por ciento (50%) a las áreas del margen de los ríos, quebradas, lagunas y nacimientos de agua que estén reforestados con bosque nativo u otras especies que sean para conservación del medio ambiente.

3. Se exoneran a las áreas a reforestación artificial en un ochenta por ciento (80%) con plantas nativas seleccionadas, como maderables y que rescaten las mejores especies en vía de extinción.
4. Los predios afectados por catástrofes naturales se exoneran en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta el área afectada; previo informe del CLOPAD y a solicitud del afectado.

Para ser efectivo el beneficio a los propietarios de predios dedicados a bosque nativo y áreas reforestadas, el propietario solicita por escrito a la Alcaldía Municipal de Miraflores, La verificación del lote de terreno que estén dedicadas a bosque nativo y reforestación, para que sean exoneradas de Impuesto de conformidad con los Numerales 1, 2 y 3.

El Alcalde Municipal comunicará a la Secretaria de Desarrollo o quién haga sus veces, para que realice la inspección al lugar y proceda a clasificar el tipo de bosque y la extensión exacta del bosque o la proporción de conformidad con el área calculada por el Catastro y que figura en los archivos de la Tesorería. Este funcionario elaborará un informe escrito que firmará junto con el propietario y lo entregará a la Tesorería para que esta efectúe la correspondiente liquidación del Impuesto predial exonerado correspondiente, el cual entrará en vigencia al año siguiente de la solicitud de la reclamación.

**Parágrafo.** Para toda exoneración el predio que sea favorecido con esta disposición, debe encontrarse a PAZ y SALVO, con el impuesto Predial unificado al treinta y uno (31) DE Diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia a exonerar.

**Artículo 28.- Obligaciones de Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios.** Teniendo en cuenta la Ley 810 de 13 de Junio de 2003 artículo 7 obligación de los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos, no podrán autorizar ni a inscribir respectivamente ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística que deberá protocolizarse con al escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de Autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Autoridad competente.

## CAPITULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo 29. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913 la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 30 Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Miraflores Boyacá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**Artículo 31. Actividad Industrial.** Es actividad Industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**Artículo 32. Actividad Comercial.** Es actividad Comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

**Artículo 33. Actividad de Servicio.** Son actividades de Servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial de seguros, financiera y bancaria tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y videos, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

**Paragrafo:** La anterior enumeración de actividades de servicios gravados, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1993, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravada con el Impuesto de Industria y comercio las actividades análogas a estas.

**Artículo 34 Periodo gravable.** El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de industria y Comercio.

**Artículo 35. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del artículo 24 -1 de la Ley 142 d 1994, y Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de

Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, **se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.**

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Paragrafo** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Artículo 36. Causación del impuesto para el sector financiero.** En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

**Artículo 37. Actividades no sujetas.** No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

A - La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.

B – La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

C - La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

D – La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

E – Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la ley 26 de 1904.

F – Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

G – La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

H – Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

**Paragrafo primero.** Cuando las entidades a que se refiere el literal C) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**Paragrafo segundo.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligadas a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 38. Sujeto Activo.** El Municipio de Miraflores Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 39. Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miraflores Boyacá.

**Artículo 40. Base Gravable.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c- El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d- El monto de los subsidios percibidos.
- e- Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Paragrafo primero.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**Paragrafo segundo.** Para el pago del Impuesto de Industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentra ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**Artículo 41. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

a.- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

b.- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2 - Certificación Expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de las ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

C. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Artículo 42 Tratamiento especial para el sector financiero.** Los Bancos, las Corporaciones Financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

**Parágrafo:** Las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**Artículo 43 Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

**1. Para los Bancos,** Los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. - Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b. - Comisiones: de operaciones en moneda legal, y de operaciones en moneda extranjera.
- c. – Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
- c. – Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. – Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

**2.- Para las corporaciones financieras,** los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. - Cambios: Posición y Certificado de Cambio.:
- b. – Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
- c. – Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera, e
- d. Ingresos varios.

**3.- Para compañías de seguros de vida,** de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.

**4.- Para las compañías de financiamiento comercial,** los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.

**5.- Para los almacenes generales de depósitos,** Los ingresos operaciones del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a.- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b.- Servicios de aduanas.
- c.- Servicios varios.
- d.- Intereses recibidos.
- e.- Comisiones recibidas, e
- f.- Ingresos varios.

**6.- Para las Sociedades de Capitalización,** Los ingresos operaciones de bimestre, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

**7.-Para los demás establecimientos de crédito,** Calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**8.- Para el Banco de la República,** Los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Paragrafo.** La Superintendencia Bancaria informa a cada Municipio, dentro de los cuatro(4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

**Artículo 44 Pago complementario para el sector financiero.** Los establecimientos de crédito, Instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que traten los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000,00) anuales valor base año 1986 (equivalente a \$178.578,00 Para el año 2004).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para cada año en que proceda.

**Artículo 45. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del Petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

**Artículo 46. Otras bases gravables especiales.** Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

**a.- Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales** como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

**b.- Para las Empresas promotoras de salud -EPS-** las instituciones prestadoras de servicios -IPS-, Las Administradoras de Riegos Profesionales -ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado -ARS-, la base gravable será los recursos obtenidos por planes de sobre-aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS, cuotas moderadoras, copagos y U.P.C. de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993..

**c.- Para la Empresas de servicios Públicos domiciliarios** la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**d.- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica,** la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.

**e.- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras** y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**f.- La generación de energía eléctrica,** se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

**g.- Para quien realice una actividad de servicio, en este caso una Obra Pública.** Como es la rehabilitación, construcción y mantenimiento de una vía, es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

**h.** Para las empresas propietarias de oleoductos, gasoductos y poliductos que presten el servicio de transporte de Hidrocarburos y sus derivados a terceros, la base gravable será el valor total facturado por el servicio prestado; proporcional al kilometraje del oleoducto, gasoducto o poliducto de la jurisdicción del municipio de Miraflores Boyacá

**Artículo 47. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**Artículo 48. Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.** Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad económica, son las siguientes:

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD INDUSTRIAL</b>	<b>TARIFA</b>
101	Producción de alimentos, calzado y prendas de vestir	4 x 1.000
102	Industria Productos derivados de la Leche	3 x 1.000
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero, Industria de la madera, fabricación de muebles y accesorios	4 x 1.000 4 x 1.000
104	Mezclas y premezclas para concretos, asfaltos y similares	5 x 1.000
105	Imprenta, Editoriales e industrias conexas	5 x 1.000
106	Demás actividades Industriales	7 x 1.000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
201	Tiendas de venta de cerveza y gaseosa	3 x 1.000
202	Tiendas por departamento, autoservicio, supermercados Tiendas de productos alimenticios y mercancías en general Cigarrería, rancho y licores	6 x 1.000
203	Venta de Electrodomésticos	6 x 1.000
204	Venta de calzado, prendas de vestir y productos textiles	5 x 1.000
205	Venta de Combustibles y aceites de automotores	7 x 1.000
206	Farmacias y Droguerías	6 x 1.000
207	Venta y distribución de cigarrillos, y licores; venta de joyas	7 x 1.000
208	Expendio de carne (Famas)	3 x 1.000
209	Venta de Muebles y accesorios para el hogar y oficina, expendio	6 x 1.000
210	Comercio de vehículos automotores incluidas las motocicletas y comercio de bicicletas	6 x 1.000
211	Insumos Agrícolas y agropecuarios	3 x 1.000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
212	Ferreterías, almacenes de pinturas, artículos eléctricos, maderas Y materiales de construcción	7 x 1.000
213	Venta de Celulares	7 x 1.000
214	Comercio de Gas en Cilindros	7 x 1.000
215	Comercio de Energía Eléctrica, Transmisión y conexión de energía eléctrica	10 x 1.000
216	Comercio de vidrios.	5 x 1.000
217	Venta de repuestos para automotores en general	5 x 1.000
218	Depósitos de Cerveza, Gaseosa y Licores	6 x 1.000
219	Comercio de Electrodomésticos, equipos de oficina, computadoras impresoras, videos, equipos médicos U.P.S.	6 x 1.000
220	Comercio de Artesanías	3 x 1.000
221	Comercio de artículos Fotográficos o casas Fotográficas	5 x 1.000
222	Comercio de Textos y útiles escolares, Papelerías	5 x 1.000
223	Demás Actividades Comerciales	6 x 1.000

<b>CODIGO</b>	<b>ACTIVIDAD DE SERVICIOS</b>	<b>TARIFA</b>
300	Salones de Belleza, Peluquerías	6 x 1.000
301	Servicios de Restaurantes, asaderos cafés y otros establecimientos que expendan Bebidas y comidas	6 x 1.000
302	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7 x 1.000
303	Amoblados, moteles y casa de Lenocinio	10 x 1.000
304	Servicios relacionados con el Transporte interdepartamental, intermunicipal y transporte escolar y de carga pesada	6 x 1.000
305	Compraventa y Administración de bines inmuebles	8 x 1.000
306	Urbanizadores inmobiliarios, Servicio de Consultoría Profesional Contratistas de construcción, e Interventorías y afines	8 x 1.000
307	Servicios de Publicidad.	6 x 1.000
308	Servicio de Vigilancia y Empleos Temporales	6 x 1.000
309	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos, pintura de Vehículos automotores, motos y servicios de Reparación	7 x 1.000
310	Servicio de Lavandería, Establecimientos de Limpieza y teñido	7 x 1.000
311	Casas de Empeño	10 x 1.000
312	Radio y televisión (emisoras, Telecable, Parabólicas)	7 x 1.000
313	Alquiler de Videos, CD, dvd, mp3	6 x 1.000
314	Consultorías profesionales, laboratorios, clínicas	6 x 1.000
315	Servicio de Acarreo de Valores	6 x 1.000
316	Servicio de transporte de trasteos de muebles y enseres	3 x 1.000

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA
317	Servicio de salud, servicios prestados por IPS, EPS, ARS y demás entidades prestadoras de salud	7 x 1.000
318	Servicio de loncherías y cafeterías	5 x 1.000
319	Servicios Públicos de Telefonía, Local, Larga Distancia Internacional, telegrafía y Fax	10 x 1.000
320	Servicio de telefonía prestado por agremiaciones y personas Naturales. en SAI	7 x 1.000
321	Servicios Públicos de Energía Eléctrica	10 x 1.000
322	Servicio de Telefonía Celular	10 x 1.000
323	Establecimientos que presten servicios de recreación (Piscinas) Esparcimiento como parques mecánicos, atracciones mecánicas, circos videos juegos	8 x 1.000
324	Funerarias y pólizas de seguros funerarios	8 x 1.000
325	Estudios fotográficos	6 x 1.000
326	Talleres de Reparación de Radios, televisores, Computadoras	6 x 1.000
327	Servicios de clubes sociales	7 x 1.000
328	Demás servicios de telefonía	10 x 1.000
329	Servicios de montallantas y lavaderos de carros y motos Servicio de parqueadero de carros	6 x 1.000 6 x 1.000
330	Servicios de transporte de hidrocarburos y sus derivados por oleoductos	10 x 1.000
331	Establecimientos Educativos Privados- Educación Superior Primaria y secundaria	3 x 1.000
332	Servicio de T.V. con antena satelital (DirecTV. Y Similares)	6 x 1.000
333	Las demás actividades de servicios	10 x 1.000

**Paragrafo.** Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar; o el contribuyente podrá clasificarla como demás actividades (Industriales, Comerciales o de Servicios).

NOTA: El rango de Tarifas autorizadas por el Decreto Ley 1333 de 1986 es:

- 1.- Del dos al siete por mil (2 al 7x1000) Para Actividades Industriales
- 2.- Del dos al diez por mil (2 al 10x1000) Para Actividades Comerciales y de Servicios
- 3.- Del tres por mil (3x1000) para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda
- 4.- Del cinco por mil (5x1000) para las demás Entidades Financieras.

**ARTÍCULO 49.- Realización de Varias Actividades.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local o establecimiento, ya sean Industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una

de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**Paragrafo.** En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

**Artículo 50.- Régimen simplificado y preferencial del ICA.** Crease un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de industria y Comercio.

**Artículo 51.- Hecho Generador y Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de éste régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

**Artículo 52.- Exclusiones al Régimen.** Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales Brutas del año gravable superen la suma de Diez millones un peso m/l. (\$10.000.001,00)
2. Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
3. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
  - a.- Intermediación Financiera
  - b.- Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros
  - c.- Agente Aduanero
  - d.- Alquiler de bienes inmuebles
  - e.- Importación o exportación directa de bienes
  - f.- Venta o alquiler de vehículos automotores
  - g.- Venta de bienes o prestación de servicios a través de Internet
  - h.- Imprenta, Tipografías y similares

**Artículo 53.- Liquidación del Impuesto.** Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No.	Rango de Ingresos	Impuesto anual
1	\$ 100.000,00 a 4.000.000,00	\$ 28.000,00
2	\$ \$4.000.001,00 a 6.000.000,00	\$ 35.000,00
2	\$ 6.000.001,00 a 8.000.000,00	\$ 47.000,00
3	\$ 8.000.001,00 a 10.000.000,00	\$ 80.000,00

**Paragrafo.-** En el sistema propuesto aplica para los contribuyentes que cumplan con las condiciones establecidas y se paga anualmente, para el cálculo del impuesto de toma en cuenta el rango de ingresos y la tarifa mínima de la estructura tarifaria.

**Artículo 54. Pago del Impuesto.** El pago del Impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal.

**Artículo 55.- Renuncia y cambios de régimen.** Los contribuyentes inscritos en régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

**Artículo 56.- Cancelación del régimen.-** El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Secretaria de Hacienda y/o Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

**Artículo 57- Obligaciones formales.** Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del Impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a.- Inscribirse en Registro de Información Tributaria (RIT), como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b.- Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c.- Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con que lleven un libro en donde se registren diariamente sus operaciones.

**Artículo 58.- Actualización de Cifras y Tablas.** Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional que expida el DANE al corte del 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al pago del tributo.

**Artículo 59. Control y sanciones por incumplimiento.** En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente ACUERDO, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionado..

**Artículo 60.- Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.** Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo o año gravable.

**Artículo 61.- Tarifa de la Retención.** La tarifa de retención de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

**Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 x 1000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.**

**Artículo 62.- Base gravable de la retención.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

**Artículo 63.- Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a.- El Municipio de Miraflores Boyacá
- b.- Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
- c.- La Gobernación del Departamento de Boyacá
- d.- Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercios ubicados en el Municipio.
- e.- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Miraflores.

- f.- Las Personas Jurídicas ubicadas en el Municipio de Miraflores, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- g.- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio de Miraflores con el impuesto de Industria y Comercio.
- h.- Las Compañías Petroleras y demás contratistas de Ecopetrol u Ocesa, Ecogas, consorcios y Empresas de servicios Públicos que contraten y realicen trabajos en la Jurisdicción del Municipio de Miraflores, pagarán una tarifa de acuerdo a la actividad desarrollada descrita en este Acuerdo Municipal.
- i.- Las que mediante resolución la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

**Paragrafo.-** Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes retención.

**Artículo 64. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio.** Los contribuyentes de Industria Comercio, pagarán a título de anticipo de este gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%), del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**Paragrafo.** Para los establecimientos nuevos el anticipo del cuarenta (40%) por ciento comenzará a regir a partir de la primera declaración presentada de la vigencia.

### CAPITULO III

#### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**Artículo 65.- Autorización Legal.** Ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 66. Hecho generador del Impuesto complementario de avisos y tableros.** Son hechos Generadores del Impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Miraflores:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

**Artículo 67.- Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

**Artículo 68 Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros.** Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del **15%** liquidado en el periodo.

## CAPITULO IV

### IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR.

**Artículo 69.- Autorización Legal.** El Impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994.

**Artículo 70.- Definición.** Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**Artículo 71.- Hecho Generador.** El hecho generador del Impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho(8)metros cuadrado.

**Artículo 72. Causación.** El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorizaron y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

**Artículo 73.- Sujeto Activo.** Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Miraflores de cuando en su jurisdicción se coloque o, exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 74.- Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, por cada valla superior a los ocho (8) metros cuadrados, y los sujetos pasivos serán los anunciantes independientemente de su condición de responsables del impuesto de industria y comercio.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Artículo 75.- Base gravable y tarifa.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a- Pasacalles de 80 centímetros de ancho pagaran por metro lineal el valor de 0.5 de un salario diario legal vigente. El término de exhibición de la publicidad no debe ser superior a seis (06) meses
- b- Por avisos exteriores cancelarán por metro cuadrado el 0.6 de un salario diario legal vigente. El término de exhibición del aviso no debe superar los diez (10) meses.
- c- De ocho ( 8) metros a doce (12) metros cuadrados, un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente por año.
- d.- De doce punto cero uno (12.01) metro a veinte (20) metros cuadrados, Dos Salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- e.- De veinte cero uno (20.01) metro cuadrado a Treinta (30) metros cuadrados, Tres salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- f.- De treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados a cuarenta (40) metros cuadrados, Cuatro Salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- g.- Vallas Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, Cinco Salarios Mínimos Legales Vigentes por año.

**Paragrafo.-** Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses o días, que permanezcan fijas.

**Artículo 76.- Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito para la autorización y registro de la valla

## **CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**Artículo 77 Autorización Legal.** La Sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

**Artículo 78 Hecho generador.** Está constituido por el consumo de la gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como

carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolina del tipo 100/130 utilizada en aeronaves.

**Artículo 79.- Responsables.** Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**Artículo 80.- Causación.** La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**Artículo 81.- Base Gravable.** Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**Artículo 82. La tarifa aplicable a la Sobretasa** de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

**Artículo 83.- Sujeto Activo.-** El sujeto activo de la Sobretasa a la gasolina motor es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 84.- Declaración y Pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio de Miraflores, para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**Parágrafo primero.-** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

**Parágrafo Segundo.-** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la Sobretasa respectiva.

## CAPITO VI

### IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

**Artículo 85.- Autorización Legal.** Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1986, el Artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ordenza Departamental No. 053 del 20 de Septiembre del 2004

**Artículo 86. Hecho Generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores, y mayor (Bovinos) en la jurisdicción del Municipio de Miraflores, destinado a la comercialización.

**Artículo 87.- Causación.** El Impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

**Artículo 88.- Sujeto Activo.** El municipio de Miraflores es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio es el beneficiario del 40%del impuesto al ser cedido éste por el Departamento.

**Artículo 89. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

**Artículo 90.- Tarifa.** El valor de impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

- a.- Para ganado Menor el 10 % del Salario Mínimo diario legal Vigente, y se aproximará a la centena más cercana.
- b- Para ganado mayor según la resolución expedida cada año por la Gobernación de Boyacá. (Última resolución No. 000487 de Diciembre 27 del año 2005).

**Artículo 91.- Responsabilidad de la Liquidación.** El responsable de liquidar el Impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

**Artículo 92.- Pago:** El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal.

**Artículo 93.- Requisitos para el Sacrificio.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública.
- b. Guía de Degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

**Artículo 94.- Guía de degüello.** Es la Autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

**Artículo 95.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello.** La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a.- Presentación del certificado de Sanidad que permita el consumo humano expedida por el ICA.
- b.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- c.- Que el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto de industria y comercio

**Paragrafo:** Toda persona que expendá carne de ganado mayor y menor dentro de la jurisdicción del Municipio de Miraflores, sacrificado en otro municipio es sujeto pasivo del impuesto del que trata el presente artículo. En caso contrario vale decir carne sacrificada en Miraflores y que se expendará en otro municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar detalladamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

Todo fraude en esta declaración se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este Paragrafo se aplicará, respecto del impuesto Departamental del Ganado Mayor cedido al Municipio de Miraflores.

**Artículo 96.- Responsabilidad del matadero o frigorífico.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente en la Tesorería del Municipio de Miraflores.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

**Artículo 97.- Autorización Legal.** El impuesto de licencias urbanísticas está autorizado por el Decreto 1052 de 1998 y el decreto 564 de 2006, del cual se adopta a las condiciones de este municipio la parte correspondiente a las licencias urbanísticas en este acuerdo.

**Artículo 98. Hecho generador.** El hecho generador del Impuesto de licencias urbanísticas es la expedición de la misma en sus diferentes modalidades.

**Artículo 99.- Causación del Impuesto.** El Impuesto de licencias urbanísticas se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

**Artículo 100.- Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto de licencias urbanísticas es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 101.- Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del Impuesto de licencias urbanísticas los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**Artículo 102.- Licencias urbanísticas.** es la autorización previa, expedida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Miraflores, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el plan de ordenamiento territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**Paragrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

**Artículo 103.- Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:**

1. Urbanización
2. Parcelación
3. Subdivisión
4. Construcción
5. Intervención y ocupación del espacio público.

**Paragrafo.** La expedición de licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

**Artículo 104.- Competencia.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de Urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción de que trata el artículo anterior corresponde a la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

**Artículo 105.- Licencia de Urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo Urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Paragrafo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**Artículo 106.- Licencia de parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen el auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el plan Básico Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**Artículo 107. Licencia de subdivisión y sus modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de Urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**En suelo rural y de expansión urbana:**

1. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

**En suelo urbano:**

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen

**Paragrafo 1.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**Paragrafo 2.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**Paragrafo 3.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**Paragrafo 4.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**Paragrafo 5.** Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

**Artículo 108. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de licencia de construcción las siguientes:

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo “Cf” de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 167 del presente acuerdo,

4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo-resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**Paragrafo 1.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

**Paragrafo 2.** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Básico Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano precederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**Paragrafo 3.** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a.- Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o
- b.- Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**Artículo 109.- Estado de ruina.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atenta contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley. 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quién se hará responsable del dictamen, tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

**Paragrafo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligará la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

**Artículo 110. Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan de protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaración.

**Artículo 111. Reparaciones locativas.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales,

formales y/o volumétricas. No requerirá licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorazos, enchapes, mejoramiento de las paredes de la fachada de la casa y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hídricas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulen la materia;
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

**Artículo 112 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Paragrafo 1.** Las entidades de nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligados a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamental, municipales o distritales, en el Plan básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Paragrafo 2.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

**Artículo 113. Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.-** Son Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. **Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.** Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencia

los desarrollos urbanísticos probados o legalizados por resoluciones expedidas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio, determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupados con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

**2. Licencia de intervención del espacio público:** Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- a.-** La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con el plan básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas.

Quién efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

- b.-** La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

- c.-** La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios de Miraflores establecerá que tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

**Artículo 114. Derechos sobre el espacio público.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarlas unilateralmente por motivo de interés general.

## CAPITULO VIII

### PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

#### SECCION I DE LAS SOLICITUDES

**Artículo 115. Solicitud de la licencia.-** El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

**Paragrafo 1.** Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en este estatuto de rentas, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

**Paragrafo 2.** La expedición de la licencia conlleva por parte de la Secretaria de planeación e infraestructura la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

**Artículo 116. Radicación de la solicitud.** Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

**Paragrafo.** Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaria de Planeación e Infraestructura encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

**Artículo 117. Titulares de las licencias de Urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.** Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

**Paragrafo.** Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

**Artículo 118. Titulares de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.** Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

**Artículo 119. Documentos.** Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para solicitud de licencia adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Tesorería Municipal, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.

6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifieste bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

**Artículo 120. Documentos adicionales para la licencia de urbanización.** Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competente, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotérmico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

**Paragrafo 1.** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designen el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

**Artículo 121. Documentación adicional para la licencia de parcelación.** Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 120 del presente acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos.

1. Plano topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio objeto de la solicitud.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, con su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designen el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

**Parágrafo 1.** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o las norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**Artículo 122. Documentos especiales para la expedición de licencias de subdivisión:** Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 al 7 del artículo 118 (Documentos) del presente acuerdo, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano de loteo y un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas.

**Artículo 123. Documentos adicionales para la licencia de construcción.** Cuando se trate de licencias de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 120 del presente acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sísmo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
  - a.- Plantas
  - b.- Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
  - c.- Fachadas
  - d.- Planta de cubiertas
  - e.- Cuadro de áreas
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando éstas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el CAPITULO XI RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES, del presente acuerdo. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definan en la Ley 397 de 1997 o en las normas del plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Cuando se trate de licencia para ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

**Parágrafo 1.** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

**Artículo 124. Documentos adicionales para la solicitud de licencias de intervención y ocupación del espacio público.** Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 120 del presente acuerdo, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura;
3. Una copia en medio impreso y una copia magnética de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:
  - a.- Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.
  - b.- Cuadro de áreas
  - c.- Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.
  - d.- Cuadro de arborización en el evento de existir.
  - e.- Plano de detalles constructivos en la escala que determine la autoridad municipal o distrital competente.

**Paragrafo 1.** El municipio, establecerá el procedimiento para la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público y sus modalidades.

**Paragrafo 2.** En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Una de las copias se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

## SECCION II

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA

**Artículo 125. Notificación a vecinos.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura competente para el estudio, trámite y expedición de la licencia, notificara a los vecinos colindantes de inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la notificación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y uso y las intensidades, conforme a la radicación. La notificación se hará conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 118 de este acuerdo.

Si la notificación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional.

**Paragrafo.** Desde el día siguiente de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla con una dimensión mínima de un metro (100 cm.) por setenta (70 cm.) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básica del proyecto. Una fotografía de la valla con la información indicada, se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

Tratándose de solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, se instalará un aviso de treinta (30 cm.) centímetros por cincuenta (50 cm) centímetros en lugar visible desde la vía pública.

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, modificación, adecuación o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal, se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. De igual manera se procederá tratándose de la ejecución de este tipo de obras en edificaciones no sometidas al régimen de propiedad horizontal; en este caso se colocará un aviso de treinta (30 cm.) Centímetros por cincuenta (50.) Centímetros en la fachada principal del inmueble.

Esta valla por requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud se resuelva.

**Artículo 126. Intervención de terceros.** Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística dispondrá de diez (10) días hábiles para hacerse parte en el trámite administrativo, los cuales comenzarán a constar para los vecinos a partir del día siguiente a la fecha de la notificación o, en su caso, de la publicación siempre que hubiese sido necesaria la notificación por este último medio. En el caso de los terceros, se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la instalación de la valla de que trata el Paragrafo del artículo anterior. En la notificación, en la publicación y en la valla se indicará la fecha en que culmina el plazo de que disponen los vecinos y terceros para pronunciarse.

**Artículo 127. De la revisión del proyecto.** La Secretaria de planeación e infraestructura, autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de solicitud, desde el punto de vista técnico, jurídico, estructural, urbanístico y arquitectónico a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas, de edificación y estructurales vigentes.

**Paragrafo 1.** La revisión de los diseños estructurales se hará por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos, cuando se trate de elementos no estructurales la revisión podrá hacerla un arquitecto, un ingeniero civil o un ingeniero mecánico. Los ingenieros civiles, arquitectos y los ingenieros mecánicos que revisen diseños deberán estar acreditados ante la Comisión Asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes y cumplir con los requisitos de experiencia e idoneidad que les impone el Capitulo 3 del Título VI de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la revisión de los diseños también podrá hacerla una persona ajena a la Secretaria de Planeación e Infraestructura encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, quién deberá ser profesional y reunir las calidades y requisitos señalados en el inciso primero de este Paragrafo.

Quien efectúe la revisión será responsable de la misma y deberá dirigir un memorial a la persona o a la Secretaria de Planeación e Infraestructura para expedir la licencia donde señale el alcance de la revisión y certifique que las construcciones propuestas se ajustan a las normas sismo resistentes.

En ningún caso, el funcionario encargado podrá exigir al solicitante de la licencia, la revisión de los diseños por parte de una persona sin vínculo contractual con la Secretaria de Planeación e

Infraestructura encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias. Esta revisión externa no exime al encargado de Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de la responsabilidad frente a la revisión de los diseños de la respectiva licencia.

El revisor de los diseños no puede ser el mismo profesional que los elaboró, ni puede tener relación laboral contractual o profesional con éste, ni con la empresa que tuvo a su cargo la elaboración de los diseños y estudios técnicos.

El alcance y la revisión de los diseños se sujetarán a las prescripciones que para el efecto contienen las normas sismo resistentes vigentes.

**Paragrafo 2.** Hasta tanto la comisión asesora permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, revisión de los diseños de elementos, no estructurales o estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la entidad o persona encargada de la expedición de licencias, demostrando para efecto un ejercicio profesional mayor a cinco (5) años, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma y certificaciones del ejercicio de la profesión. Para realizar los diseños de elementos no estructurales o dirección de construcción, los ingenieros civiles, arquitectos y mecánicos se sujetarán al mismo procedimiento pero deberán acreditar un ejercicio profesional solo de tres (3) años.

**Paragrafo 3.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá verificar que los arquitectos o ingenieros que suscriben los planos que acompañan la solicitud de licencia en calidad de proyectista o de calculista cuentan con matrícula profesional vigente.

Cuando quiera que alguno de los profesionales a que se refiere el inciso anterior se desvincule de la ejecución de la obra, deberá informarlo a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio o a la autoridad competente y encargada de expedir las licencias, quien de inmediato procederá a requerir al titular de la licencia para que informe de su reemplazo.

**Artículo 128. Acta de observaciones y correcciones.** Efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, la Secretaria de Planeación e Infraestructura encargada para expedir licencias, levantará por una sola vez un acta de observaciones y correcciones en la que se informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir sobre la solicitud.

El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia.

### SECCION III

#### DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS.

**Artículo 129. Término para la expedición de licencias.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Secretaria de Planeación e Infraestructura se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes quedando obligada la Secretaria de Planeación e Infraestructura responsable a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de notificación a vecinos y a terceros.

**Artículo 130. Efectos de la Licencia.** De conformidad con lo dispuesto en el literal a. Del artículo 5 del Decreto Ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.

La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

**Artículo 131. Desistimiento de solicitudes de licencia.** El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud presentada.

Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones que hace referencia el artículo 129 del presente acuerdo dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, con el fin de que no se tramite otra solicitud en igual sentido, sin dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la Secretaria de Planeación e Infraestructura ante quien se radicó inicialmente.

**Paragrafo.** Contra el acto administrativo que ordene el archivo por desistimiento procederá el recurso de reposición y, una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

**Artículo 132. Contenido de la licencia.** La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición
2. tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
  - a. Folio De matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
  - b. Dirección o ubicación del predio con plano de localización
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: Uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, establecimientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

**Artículo 133 obligaciones del titular de la licencia.** la Secretaria de Planeación e Infraestructura, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la autoridad competente expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 148 del presente acuerdo.
6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistente, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalen las normas de construcción sismo resistente, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
8. Instalar los equipos, sistemas e implemento de bajo consumo de agua, establecido en la Ley 373 de 1997 o la norma que adicione, modifique o sustituya.
9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

**Artículo 134. Notificación personal de licencias.** El acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia será notificado personalmente al solicitante, a los vecinos colindantes y a los terceros que hayan hecho parte dentro del trámite. Para ello, se citarán en los términos de que trata el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.

En el evento que el solicitante de la licencia sea poseedor, se deberá notificar personalmente del acto que resuelve la solicitud al propietario inscrito del bien objeto de la licencia.

Efectuada la notificación personal se hará entrega al notificado de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

**Artículo 135. Notificación por edicto.** Si no se pudiere hacer la notificación personal a que se refiere el artículo anterior al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, por el término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutoria del acto administrativo.

**Artículo 136 Publicación.** Siempre que hubiese sido necesaria notificación por publicación dentro del trámite administrativo de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 24 de este decreto, el acto administrativo que resuelve la solicitud de licencia deberá darse a conocer a los terceros interesados, a través de la publicación de un extracto de la parte resolutoria del acto administrativo en un periódico de amplia circulación.

**Artículo 137. Recursos en la vía Gubernativa.** Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:

1. El de reposición, ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o con subsidiario del de reposición.

**Paragrafo.** Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 138. De la revocatoria directa.** Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecida en el Código Contencioso Administrativo.

**Paragrafo 1.** Contra los actos administrativos mediante los cuales la Secretaria de Planeación e Infraestructura otorgue o niegue licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante la misma Secretaria de Planeación e Infraestructura o ante el alcalde municipal, en los términos previstos el Titulo V de la parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

**Paragrafo 2.** Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencia urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

**Artículo 139. Información sobre licencias negadas.** Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia, se encuentre en firme, la Secretaria de Planeación e Infraestructura que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano, indicando las razones por las cuales fue negada.

**Artículo 140. Obligación de suministrar información de licencias otorgadas.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura, encargada de la expedición de licencias en desarrollo de lo previsto en la ley 79 de 1993 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE- dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan quedado en firme durante el mes inmediatamente anterior.

**Artículo 141. Archivo del expediente de la licencia urbanística otorgada.** Componen el expediente de la licencia urbanística otorgada, los originales de los actos administrativos que se expidan, los documentos presentados y expedidos durante el trámite y los planos definitivos.

El manejo, organización y conservación de los documentos de que trata el inciso anterior atenderá lo dispuesto en la Ley 594 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

## SECCION IV

### DE LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

**Artículo 142. Vigencia de las licencias.** Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

**Paragrafo 1.** El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

**Paragrafo 2.** Las expensas por prórroga de licencia no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.

**Artículo 143.- Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas.** Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaria de Planeación e Infraestructura, competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la presentación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**Paragrafo.** El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios publicas, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumétricas básicas, acordes con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan.

**Artículo 144. Tránsito de normas urbanísticas.** Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

**Paragrafo.** La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que trata el artículo 120 del presente acuerdo.

**Artículo 145. Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando ésta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**Paragrafo.** Una vez obtenida la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral primero del artículo 114 del presente acuerdo, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que ésta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

## CAPÍTULO IX

### OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

**Artículo 146. Otras actuaciones.** Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

- 1. Ajuste de cotas de áreas.** Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.
- 2. Concepto de norma urbanística.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación e Infraestructura, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
- 3. Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual la Secretaria de Planeación e Infraestructura, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario.
- 4. Copia certificada de planos.** Es la certificación que otorga la Secretaria de Planeación e Infraestructura de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
- 5. Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación e Infraestructura competente para expedir licencias a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

**6. Autorización para el movimiento de tierras.** Es la aprobación que otorga la Secretaria de Planeación e Infraestructura competente para expedir licencias al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno para realizar obras, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**Paragrafo 1.** Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

**Paragrafo 2.** El término para que la Secretaria de Planeación e Infraestructura se pronuncie sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

## CAPÍTULO X

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 147. Certificado de permiso de ocupación.** Es el acto mediante el cual la autoridad competente para ejercer el control urbano y posterior de obra, certifica mediante acta detallada el cabal cumplimiento de:

1. Las obras construidas de conformidad con la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva otorgada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura competente para expedir licencias.
2. Las obras de adecuación a las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas contempladas en el acto de reconocimiento de la edificación, en los términos de que trata el capítulo XI RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES del presente acuerdo.

Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción, el titular o el constructor responsable, solicitará el certificado de permiso de ocupación a la Secretaria de Planeación e Infraestructura

Para este efecto, la Secretaria de Planeación e Infraestructura realizará una inspección al sitio donde se desarrolló el proyecto, dejando constancia de la misma mediante acta, en la que se describirán las obras ejecutadas. Si éstas se adelantaron de conformidad con lo aprobado en la licencia, la autoridad expedirá el Certificado de Permiso de Ocupación del inmueble. Cuando el proyecto deba cumplir con la supervisión técnica que trata el literal A. 1.3.9 de la Norma Técnica Sismorresistente (NSR-98), se adicionará la constancia de los registros De esa supervisión.

En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, la Secretaria de Planeación e Infraestructura se abstendrá de expedir el certificado correspondiente e iniciará el trámite para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

**Paragrafo.** La Secretaria de Planeación e Infraestructura tendrá un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud para realizar la visita técnica y expedir sin costo alguno el certificado de permiso de ocupación.

**Artículo 148. Expedición de licencias de urbanización y construcción con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública.** En el evento de declaración de situación de desastre o calamidad pública, se aplicará el régimen especial para la expedición de licencias de urbanización y construcción contenidos en el Decreto 2015 de 2001 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 149 Materiales y métodos alternos de diseño y de construcción.** En el evento de que la solicitud de la licencia de construcción incluya el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título III de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para permitir la utilización de métodos alternos de construcción y de materiales cubiertos, se aplicará lo establecido en el artículo 11 de la Ley 400 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 150. Exigencias técnicas de construcción.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 41 de la Ley 400 de 1997, la aprobación de condiciones de diseño y técnicas de construcción, corresponderá exclusivamente a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo-resistentes.

**Artículo 151. Determinación de las áreas de cesión.** Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, instrumento que determina las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal. Estas previsiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

Si la compensación es en dinero, se destinará su valor para la adquisición de los predios requeridos para la conformación del sistema de espacio público, y si es en inmuebles, los mismos deberán estar destinados a la provisión de espacio público en los lugares apropiados, según lo determine el Plan basico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

Los aislamientos laterales, paramentos y retrocesos de las edificaciones, no podrán ser compensados en dinero, ni canjeados por otros inmuebles.

En todo caso, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las zonas de cesión con destino a parques, zonas verdes o equipamientos se distribuirán espacialmente en un sólo globo de terreno y cumplirán con las siguientes características:

1. Garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular.
2. Proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas.
3. No localizar las cesiones en predios inundables, en zonas de alto riesgo o en predios con pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%).

**Artículo 152. Incorporación de áreas públicas.** El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cuál se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio. El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura acerca del otorgamiento de la respectiva escritura. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio como titular del dominio.

Corresponderá a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal a través de la correspondiente escritura pública.

**Artículo 153. Entrega material de las áreas de cesión.** La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la Secretaria de Planeación e Infraestructura.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la Secretaria de Planeación e Infraestructura, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la Secretaria de Planeación e Infraestructura. La fecha será señalada y comunicada dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud escrita que para el efecto haga el urbanizador, la cual en todo caso deberá presentarse dentro del término de vigencia de la licencia.

En el acto que otorgue la licencia se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar la diligencia de inspección de que trata este artículo.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, se deberá dejar constancia de tal hecho en el acta y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a sancionar la infracción.

**Paragrafo 1.** El incumplimiento de hacer la entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre las mismas dentro del término de vigencia de la licencia, acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Paragrafo 2.** En las urbanizaciones por etapas, la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador se hará de manera proporcional al avance del proyecto urbanístico. Los municipios y distritos establecerán los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador.

**Artículo 154. Entrega anticipada de cesiones.** Los propietarios de predios sin urbanizar podrán proponer al municipio, o este a aquellos, la cesión de porción o porciones de dichos predios que se recibirá a título de zonas de cesión de desarrollos urbanísticos futuros, siempre y cuando, resulten convenientes para proyectos de interés general o utilidad pública contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En este evento, la entidad municipal o responsable de la administración y mantenimiento del espacio público efectuará el recibo del área o las áreas cedidas, indicando su destino, y procederá a efectuar, con el propietario, el otorgamiento de la escritura pública de cesión anticipada y su correspondiente inscripción en el registro.

**Artículo 155. Identificación de las obras.** El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 mt.) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras que se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En caso de obras menores se instalará un aviso de treinta (30 cm.) Centímetros por cincuenta (50 cm.) Centímetros.

**La valla o aviso deberá indicar al menos:**

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. 3'. La dirección del inmueble.

4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número De estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado Durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

**Artículo 156. Aplicación de las normas de accesibilidad al espacio público, a los edificios de uso público y a la vivienda.** Los proyectos de urbanización, construcción e intervención y ocupación del espacio público, deben contemplar en su diseño las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento

**Artículo 157. Competencia del control urbano.** Corresponde a la Secretaria de Planeación e Infraestructura, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso De Ocupación cuando fuere del caso.

## CAPITULO XI

### RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 158.** El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles administrativas a que haya lugar.

**Artículo 159.** Situaciones en las que no **procede el reconocimiento de edificaciones.** No procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. Los inmuebles afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9a de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

## CAPÍTULO XII

### PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO

**Artículo 160. Titulares del acto de reconocimiento.** Podrán ser titulares del acto de reconocimiento las mismas personas que pueden ser titulares de las licencias de construcción, según lo dispuesto en este acuerdo.

**Artículo 161. Requisitos para el reconocimiento.** Además de los documentos señalados en el artículo 120 del presente acuerdo, la solicitud de reconocimiento se acompañará de los siguientes documentos:

1. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
2. Levantamiento arquitectónico de la construcción, debidamente firmado por un arquitecto quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en éste.
3. Copia de un peritaje técnico que sirva para determinar la estabilidad de la construcción y las intervenciones y obras a realizar que lleven progresiva o definitivamente a disminuir la vulnerabilidad sísmica de la edificación, cuando a ello hubiere lugar. El peritaje técnico estará debidamente firmado por un profesional matriculado y facultado para este fin, quien se hará responsable legalmente de los resultados del estudio técnico.
4. La declaración de la antigüedad de la construcción. Esta declaración se hará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada por la presentación de la solicitud.

**Artículo 162. Alcance del peritaje técnico.** Cuando se acredite que la edificación se construyó antes del día 20 de enero de 1998, el peritaje técnico de que trata el numeral 3 del artículo anterior deberá realizarse siguiendo los lineamientos previstos en el Decreto 2809 del 29 de diciembre de 2000 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Para aquellas construcciones hechas después del 20 de enero de 1998, el peritaje técnico deberá realizarse de conformidad con las normas de sismo-resistencia consagradas en la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 163. Términos para resolver las solicitudes de reconocimiento.** El término para resolver la solicitud de reconocimiento será el previsto en este decreto para la expedición de las licencias urbanísticas.

**Artículo 164.-. Acto de reconocimiento de la edificación.** La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará los mismos gravámenes existentes para la licencia de construcción y tendrá los mismos efectos legales de una licencia de construcción.

**Paragrafo 1.** Si en el acto de reconocimiento se determina que la edificación debe adecuarse al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que el municipio haya definido para este efecto, en el mismo se dejará manifestación expresa de la obligación que tiene el titular de solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación en los términos que se establecen en el artículo 148 del presente acuerdo.

En estos casos, también se informará a las autoridades encargadas del control urbano para que se asegure el cumplimiento de las obligaciones de adecuación establecidas en el acto de reconocimiento.

**Paragrafo 2.** Para efectos de la declaratoria de elegibilidad de planes de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento de que trata el Decreto 975 de 2004 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, el acto de reconocimiento hará las veces de licencia de construcción.

**Paragrafo 3.** Cuando fuere necesario adecuar la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que el municipio haya definido, el acto de reconocimiento otorgará un plazo máximo de veinticuatro (24) meses improrrogables, contados a partir de la fecha de su ejecutoria, para que el interesado ejecute dichas actuaciones.

Tratándose de programas de legalización y regularización urbanística de asentamiento de vivienda de interés social debidamente aprobados, los municipios y distritos podrán ampliar el plazo de que trata el inciso anterior hasta un máximo de seis (6) años, siempre y cuando se asista técnicamente al interesado en el proceso de adecuación de la edificación al cumplimiento de las normas de sismo resistencia y/o a las normas urbanísticas y arquitectónicas que les sean aplicables.

**Artículo 165. Compensaciones.** En el evento en que las normas municipales o distritales exigieran compensaciones por concepto de espacio público y estacionamientos debido al incumplimiento de las cargas urbanísticas asociadas al proceso de edificación, corresponderá al municipio, establecer las condiciones para hacer efectiva la compensación, que deberá asumir el titular del acto de reconocimiento.

**Artículo 166. Formula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias.**

La Secretaria de Planeación e infraestructura liquidara el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación y tablas:

$$E = (C f * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde **E** expresa el valor total de la expensa; **Cf** corresponde al cargo fijo; **Cv** corresponde al cargo variable; **i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, **m** expresa el factor de municipio, y **j** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m<sup>2</sup>: **j = 0,45**

4.2. **J** de construcción para proyectos superiores a 100 m<sup>2</sup> e inferiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **j** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000 / Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

**Parágrafo 1.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

**Parágrafo 2.** Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo

**Paragrafo transitorio.** Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

**Artículo 167 Asignación del factor municipal.** Adóptense como factor **m** = 0.540 para el Municipio Miraflores.

**Artículo 168. Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor **j** de que trata el artículo 167 del presente acuerdo, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

**Artículo 169. Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.** Sin perjuicio de lo establecido en el Paragrafo 1 del artículo 109 del presente acuerdo para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor **j** de que trata el artículo 167 del presente acuerdo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable "**Cv**" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

**Paragrafo 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderá a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

**Paragrafo 2.** Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante.

**Paragrafo 3.** Sin perjuicio de lo establecido en el Paragrafo 1 del artículo 7 del decreto 564 de Febrero 24 de 2006, la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

**Artículo 170. Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia

**Artículo 171. Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor **j** de que trata el artículo 167 del presente acuerdo, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

**Artículo 172. Expensas por licencias de subdivisión.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del municipio de Miraflores una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal Vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m2.....	Dos salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m2.....	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m2.....	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m2.....	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m2.....	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 173.** Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social. Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del municipio de Miraflores una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

**Artículo 174.** Expensas por reconocimiento de edificaciones. Las expensas a favor del municipio de Miraflores por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

**Paragrafo 1.** Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

**Paragrafo 2.** Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1, 2 y 3, se generará en favor del municipio de Miraflores, una expensa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

**Artículo 175.** Expensas por otras actuaciones. El Municipio de Miraflores podrá cobrar las siguientes expensas por las otras actuaciones de que trata el artículo 147 del presente acuerdo, siempre y cuando éstas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:	
Estratos 1 y 2.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
Estratos 3 y 4.....	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios
Estratos 5 y 6.....	Doce (12) salarios mínimos legales diarios

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):	
Hasta 250 m2.....	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m2.....	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m2.....	Uno (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m2.....	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m2.....	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m2.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m2.....	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras (m3 de excavación):	
Hasta 100 m3 .....	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m3 .....	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m3 .....	Uno (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m3 .....	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m3 .....	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m3.....	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m3... ..	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 144 del presente acuerdo, generará una expensa en favor del municipio de Miraflores, equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

**Paragrafo 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

**Artículo 176.** La base gravable se constituye por la extensión total de la obra a construir, demoler, remodelar, ampliar o refaccionar. El impuesto de **paramento** se grava en 3.35% del S.M.M.L.V. Aproximado a la centena más cercana para vivienda Familiar y demás construcciones al 5% del S.M.M.L.V

**Artículo 177. Expedición de autorizaciones de roturas de pisos en las vías públicas del Municipio de Miraflores.** Fijase el valor de la expedición de Autorizaciones de rotura de pisos en ‘las vías públicas del Municipio de Miraflores en veinte por ciento (20%) del S.M.D.L.V. por metro Lineal., El cual se deberá Cancelar en la Tesorería del Municipio antes de comenzar la ejecución de la obra.

**Paragrafo.** Cuando se otorgue una autorización para roturas de pisos en las vías públicas del municipio de Miraflores Boyacá, el responsable de la obra, deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado o mejor en que se encontraba antes de realizar dicho trabajo, garantizando la estabilidad y calidad de la misma.

### CAPITULO XIII

#### IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**Artículo 178. Autorización legal.** El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, para los Municipios no productores.

**Artículo 179. Hecho generador.** Constituye hecho generador del Impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 180. Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto es el municipio Miraflores y en el radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 181. Sujeto pasivo.-** Es Sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

**Artículo 182. Causación.** El impuesto de causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro del la jurisdicción del municipio de Miraflores.

**Artículo 183. Base Gravable.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

**Artículo 184. Tarifas.** El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al volumen y kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 185. Periodo Gravable.** El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

**Artículo 186. Distribución del recaudo.** El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio de Miraflores, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.

Dentro de los Díez días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía- Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como Municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

## CAPITULO XIV

### IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 187. Autorización Legal.** Autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**Artículo 188. Hecho generador.** El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de espectáculo públicos en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 189. Espectáculo Público.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros circos, plazas, coliseos, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 190 Clase de espectáculos públicos.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a.-	Las actuaciones de compañías teatrales
b.-	Los conciertos y presentaciones musicales.
c.-	Las riñas de gallos
d.-	Las corridas de toros
e.-	Las ferias exposiciones
f.-	Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
g.-	Los circos.
h.-	Las exhibiciones deportivas
i.-	Los espectáculos en estadios y coliseos.
j.-	Las corralejas y coleos.
k.-	Las carreras y concursos de carros.
l.-	Las presentaciones de Ballet y baile.
m.-	Las presentaciones de operetas y zarzuelas.
n.-	Las presentaciones en los recintos donde utilice el sistema de pago por derechos a mes (Cover Charge)
o.-	Los desfiles de modas.
p.-	Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**Artículo 191. Base gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

**Artículo 192. Causación.** La Causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho de entrada

**Artículo 193.- Sujeto activo** El municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 194. Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 195. Periodo de declaración y pago.-** La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos días siguientes a la realización del espectáculo.

**Artículo 196. Tarifa.** La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

**Artículo 197. Retención del Impuesto.** Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

**Artículo 198. Control de entradas.** La secretaría de hacienda- Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía apoyarán dicho control.

**Paragrafo:** Para la realización de cualquier espectáculo público, el responsable debe anexar Autorización de la Alcaldía, el recibo de pago de Sayco y Acimpro, recibo de pago de la Tesorería del alquiler del inmueble si es utilizado el Polideportivo Santos Acosta, Plaza de Toros San Joaquín de Miraflores u otro inmueble del Municipio.

## CAPITULO XV

### IMPUESTO DE ARENAS, CASCAJO Y PIEDRA

**Artículo 199. Autorización Legal.** Autorizado por el artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 97 de 1.913; Ley 84 de 1915 Artículo 1°, Decreto 145 de 1995 de Dirección de Regalías DNP.

**Artículo 200. Hecho generador.** Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicadas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 201. Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

**Artículo 202. Causación.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los ríos y arroyos y de terrenos de la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 203. Base de Liquidación.** Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de material extraído en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Artículo 204. Tarifas.** Las tarifas por metro cúbico serán la siguientes:

1. Extracción de piedra.....	\$ 3%
2. Extracción de cascajo .....	\$ 3%
3. Extracción de arena.....	\$ 4%

**Artículo 205 Liquidación y pago.** El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería Municipal

**Artículo 206. Declaración.** Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, descontando el anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará el día siguiente de la conclusión de la actividad.

**Artículo 207. Licencias para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá CORPOBOYACA, o quien haga sus veces.

**Paragrafo.** El Alcalde, los inspectores de policía, y los funcionarios de Impuestos municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia.

**Artículo 208. Requisitos para la expedición de Licencias.**

1. Obtener el concepto favorable de la Oficina de planeación e infraestructura del Municipio de Miraflores.
2. Autorización o licencia previa de CORPOBOYACA.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia
4. Depositar en la Tesorería Municipal de Miraflores a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

**Artículo. 209. Revocatoria del permiso.** La alcaldía Municipal de Miraflores, podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

**Paragrafo. D acuerdo al artículo 38 de la Ley 141 de 1994: Distribución de la regalías derivadas de la explotación de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos. (Piedra, cascajo y arena).** Las regalías correspondientes a la explotación de calizas, yesos arcillas, gravas(piedra, cascajo, arena), y otros minerales no metálicos, serán distribuidos así:

Departamentos Productores .....	20.0%
Municipios o distritos productores.....	.67.0.%
Municipios o distritos portuarios.....	3.0%
Fondo Nacional de Regalías.....	10.0%
Interventorias (Descontar de las sumas que correspondan al Municipio y Departamentos.....	1.0%
Para la Dirección del Tesoro Nacional DNP- Regalías Directas	
FONPET. (Descontar de las sumas que correspondan al Municipio y Departamento) .....	5.0%

Los artículos 4° y 7° del Decreto 145 de 1995, establecen igualmente las condiciones que deben cumplir los explotadores sobre la obligatoriedad de declarar así como las obligaciones de los agentes retenedores:

Artículo 4° Los explotadores de minerales deberán pagar en dinero el valor de la regalía obtenido en su liquidación, en la misma fecha en que se presente la declaración, a la cual se acompañará el correspondiente recibo de pago.

El pago de las regalías se efectuará en las dependencias de la Tesorería General o en las entidades bancarias autorizadas por la Tesorería del Municipio de Miraflores.

La Tesorería del Municipio de Miraflores, girará la participación correspondiente a regalías a las entidades beneficiarias; Gobernación de Boyacá y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo. Distribuidos y transferidas las participaciones, La tesorería enviará a la comisión Nacional de Regalías, dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre liquidado, un informe consolidado de las regalías distribuidas y transferidas; adicionando copia de los documentos soportes de las consignaciones de las regalías y de su liquidación.

Las declaraciones de producción y liquidación, recibos de pago y comprobantes de transferencias de participación deberán ser mantenidos en archivo por el ente recaudador (Tesorería), como mínimo, por el término de un (1) año.

La declaración, autoliquidación y pago de regalías ante la respectiva alcaldía (Tesorería), debe hacerse por parte de los explotadores mineros o dueños de canteras y areneras cada trimestre calendario, para lo cual Ingeominas ha diseñado un formulario específico, el cual puede tomarse de la página ([www.ingeminas.gov.co/regalías](http://www.ingeminas.gov.co/regalías)) de acuerdo lo establecido en el decreto 145 de 1995 del DNP-Dirección de regalías.

## CAPITULO XVI

### ESTAMPILLA PROCULTURA

**Artículo 210. Autorización Legal.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 66 de 2001, normas en la que facultan a los concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Miraflores para el fomento y el estímulo de la cultura.

**Artículo 211. Hecho generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

**Artículo 212. Sujeto Activo.** El Municipio de Miraflores es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en la Jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, Fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro.

**Artículo 213. Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Miraflores y con sus entidades descentralizadas.

**Artículo. 214. Causación.** El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda- Tesorería Municipal.

**Artículo 215. Base gravable.** La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

**Artículo 216. Tarifa.** La tarifa aplicable es del 1% sobre contratos superiores a quince (15) salarios mínimos Legales mensuales vigentes.

**Artículo 217. Destinación.** Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mantenimiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar las diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**Paragrafo.-** La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro- Cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

## CAPITULO XVII

### IMPUESTO DE VEHÍCULO AUTOMOTORES

**Artículo 218. Recaudo del Impuesto de Vehículos.** Conforme al Artículo 107 de la Ley 633 de 2000, Ley 488 del 24 Diciembre de 1998, artículos 3° y 6°; del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier Departamento o Distrito, se distribuirá en un 80% para el Departamento y un 20 % para el Municipio que corresponda a la dirección informada en la declaración.

## CAPITULO XVIII

### IMPUESTOS AL AZAR BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

**Artículo 219 Autorización Legal.** La ley 643 de enero 16 de 2001 en los artículos 28, 29 y 30 en concordancia con los decretos 1968 de Septiembre y 493 del 2001 el Alcalde es competente para autorizar la operación de rifas por intermedio de terceros, que solamente jueguen en su Municipio, para sortear únicamente premios en especie.

**Artículo 220.- Definición de rifa.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha predeterminada por un operador, previa y debidamente autorizado.

Las rifas pueden ser menores cuando cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, generalmente circulan y se ofrecen al público en el municipio y no son de carácter permanente, y mayores cuando cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a (250) salarios mínimos legales vigentes, y pueden tener carácter permanente.

**PARÁGRAFO:** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social del operador.

**Artículo 221.- Hecho generador.** El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Miraflores Boyacá.

**Artículo 222.- Sujeto pasivo.** Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

**Artículo 223.- Base gravable.** Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total del plan de premios y el valor total de las boletas emitidas a precio de venta al público.

**Artículo 224 Permisos de Ejecución de Rifas Menores .**

- a.- Un catorce por ciento (14%) sobre el valor total de las boletas emitidas a precio de venta al público.
- b.- Un quince por ciento (15%) del valor total del premio.

**Artículo 225.- Liquidación del impuesto.** El impuesto liquidado en la tesorería General del Municipio o funcionario competente, deberá ser consignado en la tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

**Artículo 226.-Prohibicion.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

- No se puede autorizar una rifa si en la boleta se hace constar que el juego se efectuará con los resultados de alguna lotería del país, sin la autorización expresa de la citada lotería
- No puede autorizarse la rifa en dinero so pena de incurrir en explotación ilícita
- Las rifas no pueden ser de carácter permanente
- Las boletas de la rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Sé prohíbe la rifa de bienes usados
- Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**Artículo 227.-Permisos de ejecución de rifas menores.** La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1.994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994. y decreto 1968 de Septiembre 17 de 2001.

La modalidad de operación de las rifas solo podrán operar a través de terceros; en consecuencia no podrá ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el Alcalde de Miraflores.

**Artículo 228.- Validez del permiso.** El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y reunir previamente los requisitos que exige el decreto 1968 de Septiembre de 2001 en su artículo sexto y séptimo.

**Artículo 229.-Requisitos para nuevos permisos.** Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

**Artículo 230.-Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores.** El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- 2.- Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del Certificado Judicial de responsabilidad de la rifa; y tratándose de persona jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- 3.- Nombre de la Rifa
- 4.- Nombre de la lotería por la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- 5.- Valor venta al público de cada boleta, Número total de boletas que se emitirán, Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa, valor del total de la emisión, y Plan de Premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
- 6.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 7.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

8.- Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

9.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a.-	El valor del plan de premios y su detalle
b.-	La fecha o fechas de los sorteos
c.-	El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
d.-	El número y el valor de las boletas que se emitirán
e.-	El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

**Artículo 231.- Requisitos para la autorización.** La solicitud presentada ante el Alcalde del Municipio de Miraflores, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.- Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio , de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en la normas legales vigentes.
- 2.- Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3.- Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro(4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

**Artículo 232. Requisitos de las boletas.** Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.
- 8.- Que diga que “todos los premios serán rifados hasta que queden en poder del público” tantas veces sea necesario.

**Artículo 233-Pago de los derechos de explotación.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Artículo 234.- Realización del sorteo.-** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante el Alcalde para lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por el Alcalde.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar mínimo 8 (ocho) días antes de efectuarse el sorteo a la Alcaldía, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de la operación de la rifa.

**Artículo 235.- Obligación de sortear el premio.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá comunicar por un medio de difusión tal situación y procederá a sortearse en la fecha siguiente y sucesivamente con los mismos parámetro tal como se le concedió el permiso con los sorteos de la lotería a la cual solicito el permiso.

**Artículo 236.-Entrega de premios.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a ,menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**Artículo 237.Verificación de la Entrega del Premio.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Alcaldía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción . La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**Artículo 238.- El valor de la emisión y del plan de premios.** El valor de la emisión de la boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de la boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**Artículo 239.- Los bingos y sorteos** que no tengan una finalidad social de beneficencia o de servicio público, pagaran una tarifa del 15% sobre el producido total.

**Artículo 240. Destinación de los derechos de explotación de rifas.** Toda suma que recaude el Municipio de Miraflores por concepto de explotación de rifas deberá destinarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud pública.

## CAPITULO XIX

### LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 241. Hecho Generador.** Según el Decreto N° 2150 del 5 de Diciembre, se suspenden las licencias de funcionamiento; ningún establecimiento industrial, comercial, de servicio o de otra naturales, abierto al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos que se enumeran a continuación, con el propósito de garantizar la seguridad y salubridad pública.

**Requisitos Especiales.** A partir de la vigencia del presente Acuerdo, los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, sólo deberán:

- 1.1 Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
- 1.2 Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales, según el caso, descritas por la Ley.
- 1.3 Cumplir con las normas en materia de seguridad
- 1.4 Cancelar los Derechos de Autor previstos en la Ley, si en el establecimiento se ejecutarán obras causantes de dichos pagos
- 1.5 Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, Registro de Industria y Comercio, tratándose de establecimientos de comercio, servicios e Industriales
- 1.6 Cancelar los Impuestos de carácter Municipal
2. **Control Polícivo:** En cualquier tiempo, las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales anteriores y, en caso de inobservancia, adoptarán las medidas, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando crean que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

## CAPITULO XX

### IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

**Artículo 242 DEFINICIÓN.** Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

**Artículo 243 HECHO GENERADOR.** El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público esta constituido por el servirse y beneficiarse del servicio público definido en el artículo anterior.

**Artículo 244 SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo lo será el Municipio de Miraflores.

**Artículo 245 SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo lo constituirán todos los beneficiarios, del servicio público

**Artículo 246 BASE GRAVABLE.** Para los beneficiarios del consumo de Energía será el valor de la energía facturada por la Empresa que suministre el servicio; para el caso de los propietarios de lotes urbanos se tomará como base el valor del impuesto predial anual y para los autogeneradores la base será el valor general de Energía para su consumo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La determinación del consumo de servicio de alumbrado público se hará con base a la carga restante de la cantidad de luminarias instaladas, multiplicado por el factor de utilización, y por el número de servicio prestado en cada facturación; dicho control estará bajo la responsabilidad de un funcionario de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En cumplimiento al Decreto 2424 de 2006 se eximir de cancelar el servicio de alumbrado público de la vía Nacional Transversal de Boyacá que pasa por el Municipio de Miraflores

**Artículo 247 MECANISMO DE RECAUDO.** El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento modernización, reposición, mantenimiento y expansión del servicio. Este podrá efectuar directamente el cobro a los beneficiarios y autogeneradores o celebrar convenios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última a los beneficiarios y autogeneradores, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

**Artículo 248 RETENCIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este Impuesto a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

**PARÁGRAFO:** El Alcalde de Miraflores queda facultado para que mediante convenio contrate la compra de la energía, igualmente definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma para el servicio de alumbrado público de hacer las transferencias de los recursos recaudados a la cuenta bancaria que para tal fin establecerá el Municipio de Miraflores

**Artículo 249 TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto al servicio de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión para los estratos del sector residencial así:

Estrato Uno	\$3.200,00
Estrato Dos	\$3.735,00
Estrato Tres	\$3.985,00

**Artículo 250** Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión para los estratos del sector Comercial así:

Estrato Uno	\$6.000,00
Estrato Dos	\$6.500,00
Estrato Tres	\$7.000,00

**Artículo 251** Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, facturación, mantenimiento y expansión para los estratos del sector Industrial así:

Estrato Uno	\$6.000,00
Estrato Dos	\$6.500,00
Estrato Tres	\$7.000,00

**Artículo 252** Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión para los estratos del Sector oficial así:

Estrato Uno	\$6.000,00
Estrato Dos	\$6.500,00
Estrato Tres	\$7.000,00

**Artículo 253.-** La tarifa del impuesto al servicio de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión para los lotes urbanos será del 10% del valor del impuesto predial Unificado.

**Artículo 254.-** Una vez la empresa prestadora del servicio determine el consumo del servicio de alumbrado público durante el periodo y este arroje un mayor valor del recaudado por parte de los usuarios, el Municipio de Miraflores será el responsable de asumir el pago por el valor faltante; si por el contrario la cuenta arroja superávit a favor del Municipio, la empresa prestadora del servicio deberá girar el excedente a la cuenta Municipal destinada para tal fin.

**Artículo 255.- CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, REPOSICION Y EXPANSION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.** Con sujeción a las Normas que lo rigen, el Municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos.

### **1. SUMINISTRO**

- **Objeto**
- **Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro)**
- **Estado actual del servicio (inventario de luminarias)**
- **Forma de lectura y estimación del consumo ( de acuerdo con lo establecido en la Resolución 043/95 de la CREG)**
- **Tarifas del suministro (La cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente)**
- **Periodos de facturación**
- **Forma de pago**
- **Intereses moratorios**
- **Causales de revisión del convenio**
- **Causales de terminación anticipada**
- **Duración del contrato**

### **2. MANTENIMIENTO**

- **Objeto**
- **Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del mantenimiento)**
- **Estado actual del servicio (inventario de luminarias, mensualmente levantar un acta de las luminarias que se encuentren alumbrando y de las que no alumbran )**
- **Modalidad y periodicidad del mantenimiento**
- **Valor del servicio del mantenimiento**
- **Metodología para su calculo**
- **Facturación**
- **Forma de pago**
- **Causales de revisión del convenio**
- **Causales de terminación anticipada**
- **Duración del contrato**

### **3. EXPANSIÓN**

- **Objeto**
- **Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del expansión)**
- **Estado actual del servicio (inventario de luminarias)**
- **Modalidad y periodicidad de la expansión**
- **Valor del servicio de la expansión**
- **Metodología para su calculo**

- **Facturación**
- **Forma de pago**
- **Causales de revisión del convenio**
- **Causales de terminación anticipada**
- **Duración del contrato**

Las actividades de que trata el presente artículo podrán ser desarrolladas por uno o varios contratistas, a juicio de la entidad contratante. En cualquier caso debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia, que procura una correcta utilización y asignación de los recursos disponibles.

El régimen sancionatorio aplicable al presente Impuesto será el establecido en la respectiva jurisdicción municipal para el servicio público de energía.

### TITULO III

## CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

### CAPITULO I

#### CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

**Artículo 256. Autorización Legal.** La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1333 de 1986.

**Artículo 257. Hecho generador.** Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de Miraflores

**Artículo 258. Sujeto Activo.** El Municipio de Miraflores Boyacá, es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 259. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

**Artículo 260. Causación** La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

**Artículo 261. Base Gravable.** La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

**Artículo 262. Tarifas.** Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**Artículo 263. Zonas de influencia.** Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida

La rectificación de la zona de influencia, y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

**Artículo 264. Participación Ciudadana.** Facúltase a la Alcaldía para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

**Artículo 265. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación** La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio de Miraflores y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

**Artículo 266. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de la Obras ejecutoriadas por la Nación.** El municipio de Miraflores por la nación. No podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio de Miraflores Boyacá, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**Artículo 267. Exclusiones.** Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**Artículo. 268. Registro de la Contribución.** Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se afecta la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio de Miraflores les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos que se refiere el presente artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**Artículo 269. Financiación y Mora en el Pago.** Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 270. Cobro Coactivo.** Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto Tributario Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

**Artículo 271. Recursos que proceden.** Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

**Artículo 272. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de Contribución de Valorización.** El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como:

- Construcción y apertura de calle, avenidas y plazas
- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Inversiones en Alcantarillado y agua potable.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Drenaje e irrigación de terrenos.
- Canalización de ríos, quebradas, caños, chorros, pantanos etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

## CAPITULO II

### CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PARA EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

**Artículo 273. Autorización Legal.** La contribución se autoriza por la Ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002. Y Ley 1106 Artículo 6 Diciembre 22 del año 2006 5% para el fondo de vigilancia y Seguridad Ciudadana

**Artículo 274. Hecho Generador.** La suscripción de todo contrato de obra pública, o la adición de contratos de obra pública para la construcción de vías, mantenimiento, siempre que tales contratos se celebren con el Municipio de Miraflores.

**Artículo 275. Sujeto Activo.** El Municipio de Miraflores es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los contratos existentes deberán pagar a favor del Municipio de Miraflores una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**Artículo 276. Sujeto Pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el Municipio de Miraflores o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

**Paragrafo Primero.** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

**Paragrafo Segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%)m a prorrata de sus aportes o de su participación.

**Paragrafo Tercero.** La celebración adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

**Artículo. 277. Base Gravable.** El valor total del respectivo contrato de obra pública, o adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

**Artículo. 278. Causación.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

**Artículo 279. Tarifa.** La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra Pública o la respectiva adición.

**Artículo 280. Forma de Recaudo.** Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por cinco (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad Ciudadana del Municipio de Miraflores.

**Artículo 281. Destinación.** El valor retenido por el Municipio de Miraflores, será destinado exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicio personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

## CAPITULO III

### SOBRETASA BOMBERIL

**Artículo 282 Autorización Legal.** Establézcase con cargo al Impuesto Predial Unificado a partir del primero 1° de Enero del dos mil ocho (2008), de que trata el Paragrafo 2° del Artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contratar con el cuerpo de Bomberos voluntarios de Miraflores, legalmente constituido, el servicio Público de Atención y Prevención de Desastres a efectos de atender aquellos incendios y demás calamidades conexas que se presenten en el Municipio de Miraflores.

**Artículo 283. Hecho Generador.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, el Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 284. Sujeto Activo.** El Municipio de Miraflores Boyacá es el Sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**Artículo 285 Recaudo y Causación.** El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Tesorería Municipal de Miraflores en el momento en que el Impuesto Predial Unificado se liquide y se pague.

**Paragrafo.** Los recursos recaudados por La Tesorería Municipal de Miraflores, correspondientes a la sobretasa Bomberil serán trasladados al Fondo Cuenta Denominado “Fondo de Bomberos” con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente Acuerdo.

**Artículo 286. Destinación** El recaudo del dinero de la Sobretasa Bomberil serán destinados a contratar con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Miraflores, Legalmente Constituido, la atención y Prevención de Desastres y demás calamidades conexas. Dicha entidad se encargará a su vez de garantizar con dichos dineros el mantenimiento, la dotación, compra de equipos de rescate, equipos de comunicación y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y calamidades conexas que atiende el cuerpo de bomberos voluntarios de Miraflores y la ampliación del Número de Bomberos que se requieran para operar eficientemente.

**Artículo 287. Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica, sociedad de hecho; poseedora de bienes raíces ubicados en el Municipio de Miraflores y responsables del pago del Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 288 Base gravable.** Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado..

**Artículo 289.Tarifa.** La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del Impuesto Predial Unificado.

## CAPITULO IV

### COSO MUNICIPAL

**Artículo 290.- Definición** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**Artículo 291.- procedimiento.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2.- Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
- 3.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
- 4.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno o Secretario General podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito o la entidad con la cual el Municipio haya suscrito el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente se rematará en plaza pública, cuyos fondos deben ingresar a la Tesorería Municipal.

- 6.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

**Artículo 292.- Base Gravable.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**Artículo 293.- Tarifas.** Se establece a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado mayor.	20% del salario mínimo diario legal vigente ajustado a la centena más cercana, por día.
Por cabeza de ganado menor, perros y mascotas.	15% del salario mínimo diario legal vigente ajustado a la centena más cercana, por día.

## CAPITULO V

### PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

**Artículo 294.- Autorización legal.** Ley 80 de 1.993, Decreto 01 de 1.984

**Artículo 295.- Publicación de Contratos en la pagina web [www.alcaldiamiraflores.gov.co](http://www.alcaldiamiraflores.gov.co)** , la administración municipal procede a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

**Artículo 296.- Tarifa para la Publicación de Contratos.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la pagina web [www.alcaldiamiraflores.gov.co](http://www.alcaldiamiraflores.gov.co) ., se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

**Artículo 297.- Recaudo.** Los dineros recaudados por dichos contratos serán consignados por la Tesorería Municipal, e ingresados al rubro correspondiente determinado en el Presupuesto General de Rentas y Gastos de la vigencia fiscal vigente.

## CAPITULO VI

### TASA Y DERECHOS

**Artículo 298.- Concepto de Tasas y Derechos.** Las tasas y Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por ley o reglamento superior, en el Municipio de Miraflores se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- De servicio Público de Matadero
- De servicio Público de Plaza de Mercado
- De Servicios de Información y emisión de documentos.
- De Servicios Agropecuarios
- De Servicios de Salud
- De Servicios de Cultura
- De Servicios Administrativos
- De Guía de Movilización de Bienes
- De Transito y Transporte
- De Expedición de Constancias y Certificaciones
- De la Publicación de Contratos

**Artículo 299.- De las Tasas de Servicio Público de Matadero.** Se entiende por servicio Público de Matadero aquel que se presta en la planta de Beneficio de ganado bovino y porcino, Público o frigorífico del Municipio de Miraflores y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, bascula y embarque, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa según reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal, basada en los gastos de operación e inversión del matadero municipal, la tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

**Artículo 300. De la Tasa por Servicio Público de la Plaza de Mercado.** Se entiende por servicio público de la Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la plaza de mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad..

Las tarifas por éste concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

**Artículo 301- De las Tasas y Derechos por Servicios de Información y emisión de documentos.**

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Tesorería General del Municipio de Miraflores los siguientes valores:

**Información especializada. no incluye CD o Disquetes**

CONCEPTO	TARIFA
CD ROMM DEL P. B. O. T.	1.5 S. M.D.L.V.
CD ROMM OTRA INFORMACION	1.0 S..M.D.L.V.
1 DISKETTE(SEGÚN TIPO Y CANTIDAD DE INFORMACION)	0.4 S..M.D.L.V.
INFORMACION CARTOGRAFICA (MAPAS) tamaño carta, escala de grises	0.2 S.M.L.D.V.

Los anteriores valores se aproximan a la centena más cercana.

**Artículo 302.- De las Tasas y Derechos por Servicios Agropecuarios.** El hecho generador de este ingreso lo constituye el suministro de insumos agrícolas y pecuarios a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Tesorería General del Municipio por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Kit de material para inseminación artificial-fomento genético porcinos	2.6 S.M.D.L.V.
Kit. De material para inseminación artificial bovina	2.2 S.M.D.L.V.
Alquiler Fumigadora a motor por Hora (Incluye combustible y operario)	0.37 S.M.D.L.V.
Venta de Especie animales	Precio del mercado
Venta de árboles de acuerdo lista precios viveros	

Los anteriores valores se aproximarán a la centena más cercana.

**Paragrafo Primero.** Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del Fondo de Asistencia Agropecuaria o quien haga sus veces y se destinarán a apoyo a los programas agropecuarios.

**Artículo 303.-De las Tasas y Derechos por Servicios Culturales.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios culturales a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Tesorería General del Municipio por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
INCUMPLIMIENTO DE LA DEVOLUCION DE LIBROS	\$1000,00 por día de mora
CONSULTA INTERNET	\$2.000,00 Por hora y ¼ de hora \$500
PUBLICACIONES EN LA PAGINA WEB	\$ 5000,00 Por hoja
FOTOCOPIAS	\$ 100,00 Por página o Folio
SCANNER	\$ 600,00 Por pagina o Folio
IMPRESIÓN A BLANCO Y NEGRO	\$ 400,00 Por pagina o Folio
IMPRESIÓN A COLOR	\$ 500,00 Por pagina o Folio
ALQUILER DE VIDEOBEAN	\$80.000,00 Por Hora

<b>ALQUILER DE AUDITORIO MUNICIPAL</b>	
JORNADA DE 8.00 A.M a 12.00 M	1.1 S.M.D.L.V.
JORNADA DE 2.00 P.M a 6.00 P.M	1.1 S.M.D.L.V.
JORNADA DE 6.00 P.M a 10.00P.M.	1.4 S.M.D.L.V.
FINES DE SEMANA DIURNA	1.6 S.M.D.L.V.
<b>ALQUILER DE COLISEO CUBIERTO DIURNO</b>	1.5 S.M.M.L.V.
<b>ALQUILER DE VESTUARIO</b>	50% Por traje S.M.D.L.V.
<b>ALQUILER DE PARQUE PRINCIPAL</b>	\$80.000 por día para el sector privado y de \$40.000,00 para el sector Público y entidades sin ánimo de Lucro.
<b>ESCUELAS DE FORMACIÓN CULTURAL PAGO MENSUAL</b>	
Niños menores de 12 años	\$ 0.25 S.M.D.L.V.
Niños mayores de 12 años y adultos	\$ 0.35 S.M.D.L.V
Los Anteriores valores se aproximarán a la milésima más cercana.	

**PARÁGRAFO 2:** Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas del consejo de Cultura y se destinarán a apoyo a los programas culturales del Municipio de MIRAFLORES

**Artículo 304.- De las Tasas y Derechos por Servicios Administrativos.**

El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demande.

Las tarifas que recaudará la Tesorería General del Municipio de MIRAFLORES por este concepto son:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
Venta de términos de referencia - invitación publica	<b>3.0x1.000 del presupuesto oficial</b>
Venta de pliegos de condiciones para licitación	<b>(3x1000) Del presupuesto Oficial de Obra</b>
Permisos extensión de horario establecimientos de comercio discotecas, bares, centros nocturnos para viernes sábados y domingos	<b>2.5 S. M.D.L.V AÑO</b>

**REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Actividad Comercial	<b>1.0 S.M.D.L.V.</b>
Actividad Financieros	<b>2.0 S.M.D.L.V</b>
Actividad Industrial	<b>4.0 S.M.D.L.V.</b>
Venta de formularios declaración de industria y comercio	<b>0.2 S.M.D.L.V.</b>

**S.M.M.L.V. Salario mínimo mensual vigente.**

**S. M.D.L.V. Salario mínimo Diario Legal Vigente**

**PAZ Y SALVO:** Las personas naturales o jurídicas que requieran celebrar contratos con el municipio de Miraflores o tomar posesión de un cargo público, según se trate, deberán presentar Paz y Salvo que certifique que no tiene deuda con el municipio de Miraflores, el costo del PAZ Y SALVO será de **0.014** S.M.M.L.V. aproximado a la centena más cercana.

**Artículo 305. De la Tarifa por expedición de guía de movilización de ganado.**

La constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de Miraflores de la autorización de salida de ganado mayor y menor en pie o en canal, fuera de los límites de la jurisdicción de Miraflores, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado, fuera de los límites municipales deberá cancelar en la Tesorería General del Municipio los siguientes valores :

POR GANADO MAYOR	0.14 S. M D. L. V.
POR GANADO MENOR	0.07 S..M D. L. V.

Aproximado a la centena más cercana los valores anteriores

Por cada animal a transportar; Acreditando el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

**Artículo 306.- De la tarifa por expedición de licencia de movilización de bienes**

Constituye el hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal de MIRAFLORES hacia otros municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor de un (1.0) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, valor éste que será cancelado en la Tesorería General del Municipio de MIRAFLORES, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

**Artículo 307- De los derechos por expedición de constancias y certificaciones.**

Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como: Constancias, certificaciones, denuncias por pérdida de documentos, certificaciones de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, certificación de nomenclatura, estratificación, uso del suelo, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanadas de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar en la Tesorería General de MIRAFLORES una suma equivalente al cero punto dos (0.2) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

**PARÁGRAFO:** El valor por expedición de PAZ Y SALVO, será el equivalente a una suma de cero cuatrocientos quince (0.415) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente aproximado a la centena más cercana

**Artículo 308.-De la tasa por servicio de coso municipal.** Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración Municipal, denominado **COSO**, Por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercados.

El dueño del animal conducido al **COSO** Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Tesorería Municipal, una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de cero punto dos (0.2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada cabeza de ganado mayor, caballo, menor y animales caninos.

**PARÁGRAFO 1:** En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de tres (3) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien mostrenco, sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de **COSO**.

**PARÁGRAFO 2:** Desde EL momento en que exista el COSO, será responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo, la Administración y control del mismo.

**Artículo 309.- Tarifas por derechos de transito y transporte.** El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de los servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del transito y transporte.

Las tarifas que recaudará la Tesorería General por este concepto son:

C O N C E P T O	T A R I F A
Autorización empresas prestadoras de servicio Transporte Públicos de pasajeros(Licencia de funcionamiento)	1.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales. Vigentes
Autorización a empresas prestadoras de servicios de Transporte Escolar	1.0 Salarios Mínimos Mensuales L. Vigentes
Habilitación de empresas y /o calificación	0.8 Salario Mínimos Mensuales L Vigentes.
Tarjeta de operación.	2.0 Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes

## CAPITULO VII

### MULTAS

**Artículo 310. - Concepto.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infringen o incumplan disposiciones legales y Reglamentarias, dentro de la jurisdicción del Municipio de MIRAFLORES y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en multas de Gobierno de Planeación y Multas de Rentas.

**SON MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio de Miraflores por infracciones al código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas Vigentes y al Código de menor a los padres y Adultos.

**SON MULTAS DE PLANEACION.** Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal de MIRAFLORES en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

**SON MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio de MIRAFLORES por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** La cuantía de las multas no está previamente definidas en el presente estatuto o en la ley, serán fijadas por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) Salarios Mínimos Diarios Vigentes.

## CAPITULO VIII

### RENTAS CONTRACTUALES

**ARTICULO 311.-** Son aquellos ingresos que percibe el Municipio de Miraflores, por concepto de alquiler de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo las normas vigentes, celebre el Municipio de MIRAFLORES y sus establecimientos públicos.

**ARTICULO 312.- LEY DE LOS CONTRATOS.-** Los contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la ley 80 de 1993 y las disposiciones que Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

**Artículo 313.- Tarifas.**

**Tarifas por alquiler de vehículos, maquinaria pesada**

Las tarifas que recaudará la Tesorería General del Municipio de Miraflores por este concepto Son:

CONCEPTO	TARIFA POR HORA Y DIA	
<b>VOLQUETAS:</b>		
: DIA DE SERVICIO PARTICULARES	96.15%	S.M.M L V.
: DIA DE SERVICIO DE INTERES SOCIAL	57.70%	S.M.M L.V.
VIAJE EN SECTOR URBANO PARTICULARES	10.00 %	S.M.M.L.V.
VIAJE EN SECTOR RURAL PARTICULARES	69.25%	S.M.M L.V.
<b>BULDÓZER:</b>		
LA HORA DE SERVICIO A PARTICULARES;	20.00%	S M M.L V.
LA HORA DE SERVICIO PARA OBRAS, EMPRESAS Y OTROS	25.00%	S.M.M L.V.
<b>RETRO EXCAVADORA:</b>		
LA HORA DE SERVICIO A PARTICULARES	15.00%	S.M.M L
V.		
LA HORA DE SERVICIO PARA OBRAS INTERES SOCIAL	10.00%	
S.M.M.L.V.		
LA HOA DE SERVICIO PARA OBRAS, EMPRESAS Y OTROS	22.00%	
S.M.M.L.V.		
<b>MOTO-NIVELADORA:</b>		
LA HORA DE SERVICIO A PARTICULARES;	15.00%	
S.M.M.L.V.		
LA HORA DE SERV. PARA OBRAS DE INTERES SOCIAL;	10.00%	
S.M.M.L.V.		
LA HORA DE SERVICIO PARA OBRAS, EMPRESAS Y OTROS;	20.00%	
S.M.M.L.V.		
<b>Los valores de los anteriores porcentajes se ajustaran a la centena más cercana</b>		
S. M.D.L.V. Salarios Mínimos Diario Legal Vigente		

**Tarifas por alquiler de maquinaria y equipo agrícola.**

Las tarifas que recaudará la Tesorería General del Municipio de MIRAFLORES por este concepto son:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA HORA</b>	
<b>TRACTOR:</b>		
LA HORA DE TRACCIÓN DE VIBRO-COMPACTADOR	10.00%	S.M.M.L.V.
LA HORA DE ARADO;	8.00%	S.M.M.L.V.

Los anteriores valores serán ajustados a la centena más cercana

**PARÁGRAFO:** Los recursos que se perciban por este concepto, son rentas de la Secretaria de Desarrollo y se destinarán a la operación y mantenimiento de la maquinaria.

**CAPITULO IX****INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES**

**Artículo 314.- Concepto.** Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio.

Constituyen ingresos compensados, en el municipio de MIRAFLORES la contribución especial sobre contratos de construcción de vías públicas. Ver Título III, Capítulo II artículo 273 al 281

**CAPITULO X****RENTAS OCASIONALES**

**ARTÍCULO 315.- CONCEPTO.** Constituyen rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio de Miraflores.

Constituye rentas ocasionales, entre otras, el aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

## SEGUNDA PARTE

### ESTATUTO PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES

#### LIBRO PRIMERO

#### LA ADMINISTRACION Y LOS CONTRIBUYENTES

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 316. Definición.** El procedimiento tributario es el conjunto de normas legales, fundamentos y procedimientos administrativos y tributarios que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Contiene las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de la rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

**Artículo 317. Principios.** La aplicación del procedimiento tributario deberá regirse por los principios de irretroactividad de las normas sustanciales Tributarias, celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, justicia, transparencia, y publicidad y contradicción. El mismo deberá respetar el derecho de defensa del contribuyente y el debido proceso.

**Artículo 318. Actuación de la Administración.** Los funcionarios de las Administraciones Municipales, con atribución y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley y la Constitución ha querido que coadyuve a las cargas públicas municipales.

**Artículo 319. Ambito de aplicación.** Las disposiciones incluidas en este Acuerdo se aplicarán a todos los impuestos municipales.

El proceso administrativo de cobro se aplicará tanto a los impuestos, como a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**Artículo 320. Procedimiento aplicable.** En los aspectos procedimentales no contemplados en este acuerdo, se aplicarán en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de los impuestos municipales.

## TITULO II

### ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Artículo 321. Competencia general de la administración tributaria municipal.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda o a la Tesorería Municipal, de acuerdo con la distribución de competencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y recursos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**Paragrafo:** La Secretaria de hacienda, Tesorería Municipal ( O quien haga sus veces) podrá proferir la interpretación oficial de las normas tributarias municipales la cual será de obligatoria aplicación para los funcionarios de la misma, y servirá de fundamento para los contribuyentes en sus actuaciones, siendo incuestionable para la Administración Tributaria cuestionar las mismas mientras la interpretación oficial en la que se basó el contribuyente siga vigente.

**Artículo 322. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria Municipal, el Secretario de hacienda o el tesorero Municipal (o quien haga sus veces), los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional de la Administración, así como los funcionarios en quienes se delegue tales funciones.

El Secretario de hacienda o el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones distribuidas y conocer de los asuntos que se tramitan en su dependencia, previo aviso al jefe o funcionario correspondiente.

Los particulares contratados para colaborar con la gestión tributaria municipal podrán dar soporte técnico y jurídico, sin que en ningún caso puedan reemplazar la competencia de los funcionarios públicos para proferir los correspondientes actos administrativos.

**Artículo 323. Administración de grandes contribuyentes.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quién haga sus veces), mediante resolución, podrá establecer formas diferentes de atención y control de contribuyentes, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, se clasifiquen como Grandes Contribuyentes Municipales en uno o varios de los impuestos.

**Paragrafo.** La Administración Municipal mediante Decreto de manera general podrá determinar de igual manera un tratamiento simplificado para los pequeños contribuyentes del Municipio de Miraflores.

## TITULO III

### REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 324. Registro de Contribuyentes.** Créase el Registro de Contribuyentes Municipales. El registro tendrá los datos básicos del contribuyente sobre identificación, domicilio y las demás información necesaria para identificar a los contribuyentes y retenedores de los impuestos Municipales y para ejercer los controles requeridos por la administración de los tributos del Municipio. Lo anterior sin perjuicio de las informaciones particulares que se requieran para cada uno de los impuestos conforme se disponga en este Acuerdo.

La Administración sin perjuicio de la información dada por el contribuyente tendrá todas las facultades para verificar la validez de la misma en cualquier tiempo.

El Alcalde establecerá los términos, plazos y condiciones en los que llevará este registro.

Para efectos del Impuesto Predial Unificado el registro se conformará, actualizará y cancelará con base en la información catastral, y/o con las declaraciones presentadas por los contribuyentes según corresponda.

**Artículo 325. Actualización del registro de Contribuyentes.** La administración tributaria podrá actualizar los registros de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten para la fiscalización y determinación de los Impuestos.

## TITULO IV

### CAPACIDAD Y REPRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE

**Artículo 326. Capacidad y representación.** Los contribuyentes, agente retenedor o declarante, pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**Artículo 327. Número de identificación Tributaria NIT.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y los agentes de retención se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificarán con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**Artículo 328. Representación de las Personas Jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por quien de acuerdo con los Estatutos sociales tenga la representación legal de la misma.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

Para la aplicación del procedimiento tributario las respuestas que se alleguen a la Administración como resultado de solicitudes de información, se considerarán válidas como mandato del representante legal cuando hayan sido suscritas por un empleado de la persona jurídica.

**Artículo 329. Equivalente del Término Contribuyente o responsable.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**Artículo 330. Agencia Oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para presentar declaraciones, contestar requerimientos e interponer recursos.

La agencia Oficiosa deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la actuación, mediante comunicación escrita dirigida a la Administración. En caso de que no se de la ratificación por parte del contribuyente, no se le dará ningún efecto jurídico a la actuación.

**Artículo 331. Presentación de escritos.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse ante la Secretaría de hacienda o Tesorería del Municipio (o quien haga sus veces), personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial o agente oficioso, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los Términos para la Secretaria de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo del documento.

**Artículo 332.- Utilización de Medios Especiales en el Procedimiento Tributario.** El Secretario de hacienda o Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), podrá autorizar por vía general o particular, el uso de medios especiales como Internet, fax o correo, para el cumplimiento de las obligaciones, o el envío de información o respuestas frente a la Administración Tributaria.

Se tomará como fecha de la actuación del contribuyente la que corresponda a la fecha de envío. Para la administración se contarán los términos a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Artículo 333. Lugares alternativos de Cumplimiento de obligaciones tributarias.** La Administración Municipal mediante Decreto podrá establecer lugares por fuera de su jurisdicción territorial para que los contribuyentes de los impuestos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias. Para el efecto podrá establecer mediante convenios las entidades ante las cuales se puedan cumplir con las obligaciones.

## TITULO V

### PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS

**Artículo 334. Remisión general al régimen del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto Predial Unificado. (Sin Sistema de Autoavalúo en Predial).** Los procedimientos, normas, sanciones y en general las disposiciones sobre la administración del impuesto de Industria y Comercio, son aplicables conforme a su naturaleza a los demás impuestos municipales, sin perjuicio de la aplicación prevalente de las normas especiales establecidas para cada impuesto. Los impuestos que impliquen liquidación oficial se registrarán en especial por lo previsto para el aforo u la liquidación provisional del cobro del impuesto predial.

## TITULO VI

### RECURSOS PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Artículo 335. Recursos para la Administración Tributaria.** Las autoridades municipales, de conformidad con las normas presupuestales, destinarán el 10% de los valores pagados por sanciones e intereses, por parte de los contribuyentes, los cuales se destinarán a proyectos de fortalecimiento de la Administración Tributaria, incluyendo la sistematización, capacitación y contratación para programas especiales de fiscalización y cobro.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO I

#### ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Sistema de liquidación oficial)

**Artículo 336. Forma de liquidación.** La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará por parte de la Administración Municipal con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que paguen su impuesto, podrán presentar una declaración privada adicional de mayor valor del avalúo catastral vigente, la cual no será sujeta a sanciones ni a procesos de fiscalización o determinación oficial del Impuesto. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

**Paragrafo.** La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo, y el valor base allí declarado más el valor catastral, de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

**Artículo 337. Límites del Impuesto.** El impuesto predial resultante con base en el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, no podrá exceder del doble del monto liquidado correctamente por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuren como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**Artículo 338. Causación y Liquidación del Impuesto Predial Unificado.** El impuesto predial unificado es un impuesto anual y se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable y se paga dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda o La Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), realizará la liquidación oficial de este impuesto, la cual se efectuará utilizando como base el avalúo catastral vigente y la aplicación de la tarifa correspondiente; la liquidación oficial así determinada se denominará factura, se enviará a la dirección del predio y en la misma se incluirán las deudas por periodos gravables anteriores si las hubiere.

Los propietarios o poseedores de predios, a quienes por cualquier razón no les llegue la facturación correspondiente, deberán solicitarla en la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal de Miraflores (o quien haga sus veces), antes del vencimiento de la fecha de pago, sin que pueda oponerse como excusa para el pago del impuesto, el que no hubiere recibido la factura.

Los contribuyentes que vayan a cancelar el impuesto predial por fuera de los términos liquidados en la facturación, deberán solicitar a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), la expedición de una nueva factura para realizar el correspondiente pago. La Tesorería Municipal de Miraflores (O quien haga sus veces), podrá enviar nuevas liquidaciones de facturación de cobro, con cortes posteriores que incluyan intereses, como una herramienta de facilitación del pago y de cobro persuasivo.

**Paragrafo.** La Administración Municipal podrá establecer que los contribuyentes morosos paguen sus impuestos con la factura, liquidando adicionalmente los intereses moratorios en un recibo de pago, de conformidad con las instrucciones y formatos que establezca.

**Artículo 339. Corrección de la Facturación.** Los errores de la facturación cometidos por la administración Municipal, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican y mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince (15) días del recibo por parte del contribuyente de la nueva facturación.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de La Tesorería Municipal (o de quien haga sus veces), y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.

**Artículo 340. Respuesta de la Administración.** La Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el Contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver o compensar el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

## TITULO II

### NOTIFICACIONES

**Artículo 341. Notificación de la Facturación y sus correcciones.** La factura del Impuesto Predial Unificado y sus correcciones se notificarán enviándolas a la dirección del predio o a la registrada por el contribuyente para estos efectos; cuando no hubiere correo o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria los pondrá a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos de habitual concurrencia, dentro de la jurisdicción de cada Municipio informando que dichas facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes. Estas facturas constituyen la liquidación del impuesto predial y en ellas se indicará que el contribuyente tiene un mes para efectuar los reclamos que considere pertinentes.

Los avisos sobre la facturación deben colocarse por lo menos con un mes de antelación al vencimiento de las fechas para el pago del impuesto, para que los contribuyentes puedan cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del **artículo 315**.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la Administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

**Artículo 342. (SUSTITUTO CON EDICTO). Notificación de la facturación y sus correcciones.** La notificación de la Factura del Impuesto Predial Unificado y sus correcciones, se realizará enviando la factura a la dirección del predio, o la que haya informado el contribuyente para estos efectos en ellas se indicará que si tiene reclamos deberá presentarse ante la autoridad tributaria para notificarse personalmente en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la misma; cuando no fuera posible enviarla o se trate de zonas rurales, la autoridad tributaria, pondrá las facturas a disposición de los contribuyentes en sus dependencias y fijará avisos en lugares públicos dentro de la jurisdicción de cada Municipio informando que las facturas deben ser reclamadas por los contribuyentes dentro de los 10 días a los avisos.

En caso de que no se presentara el contribuyente en el término señalado, la autoridad tributaria procederá a fijar edicto por el término de diez (10) días en un lugar público de su respectivo despacho el listado con relación de los contribuyentes con sus respectivas liquidaciones, vencido el cual se considera notificaciones.

En caso de que los contribuyentes no paguen el impuesto predial, para efectos del cobro, la Administración emitirá la certificación elaborada con base en el archivo magnético o documental de dichas liquidaciones, la cual presta mérito ejecutivo.

**Artículo 343. Recursos contra la facturación y sus correcciones.** Contra dichos actos cabe el recurso de reposición que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación, en el cual no podrán alegarse los asuntos que no son competencia de la tesorería Municipal (o quien haga sus veces.), Y en el mismo sólo podrán alegarse errores de la liquidación cometidos por la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), la prescripción o el pago del impuesto. El mismo debe ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, sin que opere silencio administrativo, pero no suspende los términos para la prescripción del impuesto.

## TITULO III

### SANCIONES

**Artículo 344 Eliminación de Sanciones.** Elimínase las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud; sin perjuicio de los intereses mnoratorios respecto del Impuesto Predial Unificado.

**Artículo 345. Intereses Moratorios.** Los contribuyentes o responsables del impuesto predial que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo, deberán pagar intereses moratorios, por cada mes y/o día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del pago, de conformidad con lo previsto en el Estatuto tributario Nacional.

## TITULO IV

### COBRO DEL IMPUESTO

**Artículo 346. Título Ejecutivo.** Las certificaciones sobre liquidaciones de cobro del impuesto predial unificado, constituyen el título ejecutivo a favor del Municipio, y serán la base para el cobro coactivo.

**Artículo 347. Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo d las deudas del impuesto predial, se deberá seguir el procedimiento de ejecución forzada, en concordancia con lo establecido en el titulo VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

**Paragrafo.** Además del monto de la obligación el contribuyente ejecutado, deberá pagar los costos en que incurra la administración Municipal como costas procesales y las agencias en derecho por la labor de los funcionarios o de los profesionales contratados para hacer efectivo el cobro, los cuales serán fijados mediante resolución de carácter general de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal ( o quien haga sus veces).

## TITULO V

### CERTIFICACION DE PAGO

**Artículo 348. Certificación de pago.** La factura del Impuesto Predial Unificado, con la correspondiente constancia de cancelación, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto Predial unificado y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

**Artículo 349. Exigencia de la Certificación de Pago del impuesto para la enajenación o disposición de bienes Inmuebles.** Los Notarios Públicos deberán exigir previamente las Certificaciones de Pago o Paz y Salvos Vigentes del Impuesto Predial que cubran los últimos cinco años de causación del impuesto predial, como requisito para suscribir y expedir las escritura públicas que impliquen la disposición o gravamen de los inmuebles.

Los Notarios no serán responsables cuando los contribuyentes presente documentos falsos o adulterados, limitándose su responsabilidad a la exigencia de la Certificación de pago o Paz y Salvo vigente, sin perjuicio de la obligación de que trata el inciso siguiente.

Los Notarios Públicos tendrán la obligación de reportar dentro de los diez (120) días siguientes al mes calendario vencido a la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), todas las transacciones relacionadas con bienes inmuebles realizadas en los despachos a su cargo, que requieran la elaboración y expedición de escritura pública. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, a la que se hace referencia en este Acuerdo.

**Artículo 350. Obligatoriedad de denunciar las falsificaciones de las certificaciones de pago del Impuesto predial.** Cuando un funcionario publico considere que se ha utilizado una certificación de pago irregular, tendrá la obligación de denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de una infracción a la Ley Penal.

## TITULO VI

### INCENTIVOS POR PRONTO PAGO

**Artículo 351. Incentivo por pronto pago.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen dentro de los tres (3) primeros meses del año la totalidad del Impuesto de la vigencia fiscal que se cause, se harán acreedores a incentivos a manera de estímulo según el **artículo 26** del presente Acuerdo. Tomando en cuenta el efecto financiero del recaudo anticipado y la oportunidad y conveniencia del mismo. En tal caso dicho incentivo **nunca podrá superar el 15% del valor a pagar.**

**Paragrafo.** Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día en el pago del impuesto Predial Unificado al treinta y uno (31) de Diciembre de la vigencia anterior, al periodo en el que se va hacer uso del incentivo.

## LIBRO TERCERO

### ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### TITULO I

### EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Artículo. 352. Causación del Impuesto.** El impuesto de Industria y Comercio se genera por la realización por parte de personas naturales, jurídicas, fiducias patrimonios autónomos, contratos de consorcio, uniones temporales, cuentas en participación u otra clase de colaboración empresarial, de actividades industriales, comerciales y de servicios en la Jurisdicción del Municipio de Miraflores.

**Paragrafo.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Miraflores, cuando la prestación dl mismo se inicia o se cumple en la Jurisdicción Municipal.

**Artículo 353. Concurrencia de Actividades.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local o establecimiento, ya san industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

Todo lo anterior se realiza siempre en una sola declaración que cubra todas las actividades realizadas por el contribuyente.

**Artículo 354. Periodo del Impuesto.** El periodo del Impuesto de Industria y Comercio es anual, sin perjuicio de los sistemas de retención y anticipos que se establecen en el presente acuerdo.

**Artículo 355. Anticipo del Impuesto.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagaran a título de anticipo, un cuarenta (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

El valor del anticipo se podrá limitar al valor del saldo a pagar por la correspondiente vigencia fiscal, calculado sin tener en cuenta este anticipo y una vez decantadas las retenciones en la fuente, cuando el mismo fuere inferior al señalado en el inciso primero.

El anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

## TITULO II

### SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE

**ARTICULO. 356. Retención en la Fuente.** Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Miraflores Boyacá. La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado. La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Artículo 357. Tarifas de la Retención.** La tarifa que debe aplicar el agente Retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

Cuando no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal, la tarifa de retención será la máxima prevista en las normas vigentes al correspondiente tipo de actividad y ésta será la tarifa de Impuesto a la cual estará sujeta la operación.

**Artículo 358. Agentes de Retención.** Son agentes de retención del impuesto de Industria y comercio las siguientes:

1. Todas las personas Jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio de Miraflores o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

2. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
3. Las Sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
4. Los Bancos emisores de Tarjetas de Crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.
5. Los Bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con estas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad Financiera reportará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal de Miraflores, (o quien haga sus veces), la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de industria y comercio, en los diez (10) primeros días de cada mes. Si no se enviare ésta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

**Paragrafo.** Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, Superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los Departamentos, municipios, La administración Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente O por interpuesta persona.

**Artículo 359 No estarán sujetos a retención por compras.** No estarán sujetos a retención por compras:

1. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a las normas tributarias, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente Retenedor
2. Cuando la operación no esté grabada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o a las normas tributarias.

3. Cuando la actividad no se realice o no se presume realizada en el Municipio de Miraflores, conforme las normas tributarias.
4. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

**Paragrafo.** Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente (0.25 S.M.M.L.V.) cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas. En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente Retenedor. Este Paragrafo no se aplicará a los pagos que se realizan a través de Tarjetas débito o crédito.

**Artículo 360. Autoretencción.** Las siguientes entidades son autoretenedoras y salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de Impuestos de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

- a. Las entidades públicas.
- b. Las Entidades sometidas a Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria.
- c. Las Entidades de Combustible.
- d. Los Grandes Contribuyentes del Impuesto de Renta clasificados como tal por la DIAN.
- e. Los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal d Miraflores, ( o quien haga sus veces).

Los contribuyentes calificados como autoretenedores, presentarán su declaración de retención correspondiente en los plazos y lugares fijados por la Administración Municipal.

Se efectuará retención en la fuente a los autoretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención que será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

La condición de autoretenedor se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

**Artículo 361. Agentes intermediarios.** Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, las asociaciones, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, y deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúen en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente Retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario a una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

**Artículo 362. Empresas de transporte de carga y de pasajeros.** Están obligados a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículo, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Miraflores Boyacá las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio de Miraflores.

**Artículo 363. Imputación de la Retención.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio la imputarán en la correspondiente declaración de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuándo estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de industria comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

**Paragrafo.** También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección, y NIT del agente Retenedor, el nombre o razón social y NIT. Del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

**Artículo 364. Obligaciones de los agentes de retención.** Son agentes de retención y Autoretenición los señalados en este acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “ Retención del Impuesto de Industria y Comercio por pagar”, debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar
- 3 Cancelar el valor de las retenciones con la presentación de la declaración mensual de retenciones en la fuente.
- 4 Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivo.
- 5 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

**Artículo 365. Devolución de retenciones.** En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio , el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar u consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

**Artículo 366. Referencia indebidas o por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodos descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces).

### TITULO III

#### OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

**Artículo 367. Obligaciones Tributarias.** Son aquellas que surgen a cargo del sujeto pasivo a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador o sea por el ejercicio o realización de las actividades indicadas en las normas tributarias.

Las personas naturales y jurídicas, bajo cuya dirección y responsabilidad se ejercen actividades gravables con el impuesto de industria y comercio están obligados a:

1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y las declaraciones de retenciones si a ello hubiere lugar, dentro de los plazos y en los lugares fijados en el Presente Acuerdo.
3. Atender los requerimientos de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal de Miraflores, (o quien haga sus veces).
4. Atender a los visitadores delegados por la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal (O quien haga sus veces).
5. Comunicar dentro del mes siguiente, a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, excepto en lo relativo a cambio de dirección, razón social, o actividad.
6. Efectuar, dentro de los plazos fijados por la administración municipal, las retenciones y los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, incluyendo las sanciones e intereses a que hubiere lugar.

7. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas generales previstas en el Código de Comercio y demás disposiciones complementarias y reglamentarias del mismo.
8. Expedir factura o documento equivalente en la cual conste la actividad económica para efectos del impuesto de industria y comercio, señalando cuando tienen la condición de autoretenedores de este impuesto.
9. Cumplir con la entrega de información y las obligaciones particulares del impuesto consagradas en las normas tributarias.

**Paragrafo.** Los adquirentes, los usufructuarios y en general quien explotasen económicamente un establecimiento de comercio o negocio generados de hechos o de actividades gravables, serán solidariamente responsables por el pago de las obligaciones tributarias de quienes les hayan precedido en la situación de contribuyentes, a menos que con respecto a la transacción que origina la sustitución, se hayan cumplido los requisitos contenidos en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

## TITULO IV

### REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

**Artículo 368. Obligaciones de Registro para los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.** Los contribuyentes de Industria y Comercio, estarán obligados a registrarse dentro de los dos (2) meses siguientes de apertura del establecimiento comercial, de servicios o Industrial.

El contribuyente que presente declaración del impuesto de industria y comercio sin estar inscrito en el registro de Contribuyentes, quedará inscrito en dicho registro con la información aportada en la declaración.

Aquellos contribuyentes que cesen definitivamente las actividades sujetas a este impuesto, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) por escrito dentro de los dos meses siguientes a dicha cesación. También estarán obligados a informar cualquier novedad que afecte el registro de acuerdo con la reglamentación que establezca la Secretaria d Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces) Mientras el contribuyente no informe el cese, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias correspondientes.

Recibida la información la Secretaría de hacienda o Tesorería ( o quien haga sus veces) cancelará la inscripción en el registro, sin perjuicio de las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**Paragrafo.** Cuando el contribuyente de Industria y Comercio, avisos y tableros en los casos que este vigente, cesa el desarrollo de la actividad de su negocio deberá cumplir ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), con los siguientes requisitos:

- a Presentar escrito informando el cierre del establecimiento si lo hubiere, y como tal del cese de la actividad

- b. Presentar una declaración por el periodo gravable transcurrido hasta la fecha del cierre, con la liquidación de ajuste y pago respectivo.

**Artículo 369. Sanción por Inscripción Extemporánea.** Quienes estén obligados a inscribirse en el registro de contribuyentes municipales y lo hagan con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad.

## TITULO V

### RESPONSABLES DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

**Artículo 370. Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo así como los agentes de retención deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, incluidos los patrimonios autónomos cuando sea del caso

**Artículo 371. Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de los dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los Tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes Administrativos y en general los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa y designados para efectos, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de hacienda o tesorería Municipal (o quien haga sus veces).
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades o patrimonios autónomos que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los representantes legales de la sociedad en Acuerdos de Reestructuración y/o Concordato.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes e el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**Artículo 372. Apoderados Generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**Artículo 373. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados a cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que deriven de su omisión.

## TITULO VI

### DECLARACION TRIBUTARIA

**Artículo 374. Declaraciones tributarias.** Los contribuyentes de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones según el caso, y estas deben corresponder al respectivo periodo gravable u hecho generador.:

1. Declaración anual del impuesto predial Unificado (si se ha adoptado el sistema de Autoavalúo).
2. Declaración anual del Impuesto de Industria y comercio.
3. Declaración mensual de retenciones.
4. (Las demás que tenga y adopte el Municipio)

**Paragrafo.** Cuando terminen o cesen las actividades, así como en la iniciación de actividades, la declaración de presentará por la fracción del periodo correspondiente.

**Artículo 375. Contenido de la declaración.** La declaración tributaria deberá presentarse en los formularios oficiales prescritos por la Secretaría de hacienda o Tesorería municipal, debiendo se este diligenciado completamente y con la información allí solicitada. Al menos deberá contener:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del declarante

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables. Las exenciones contempladas por normas vigentes deben estar declaradas para su reconocimiento. Sin perjuicio de las facultades de revisión de la Administración Tributaria.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en caso de ser retenedor.
5. La liquidación del Impuesto por actividades, las retenciones y sanciones a que hubiere lugar.
6. Firma del Declarante.
7. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público cuando deba llevarlo de conformidad con las normas de impuestos nacionales.
8. Para el impuesto de Industria y Comercio la actividad o actividades económicas que realiza.

**Paragrafo.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma la expresión **CON SALVEDADES**, con su firma, entregando al declarante una constancia de los hechos no certificados y las razones para ello, que deberá presentarse a la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), cuando lo exija.

**Artículo 376. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador Público.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces<sup>9</sup>, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y retendores, y de la obligación de mantenerse a disposición de las autoridades Municipales los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes tributarias, en el caso de las declaraciones de retención.

**Artículo 377. Aproximaciones de los valores de las declaraciones Tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Cuando el declarante no lo haga, la Secretaría de hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), lo hará sin que se requiera un acto administrativo para el registro de las declaraciones y pagos del declarante.

**Artículo 378. Utilización de Formularios.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Municipal. En circunstancias excepcionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. La impresión, distribución y venta podrá ser autorizadas a los particulares siempre que se conserven las especificaciones establecidas por la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá adoptar formularios múltiples que se utilicen simultáneamente para presentar una o varias de las declaraciones tributarias.

**Artículo 379. Lugares y Plazos para la presentación de las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale anualmente el Alcalde Municipal. Así mismo, la administración Municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, o municipios o entidades con los cuales haya celebrado convenios o contratos.

**Artículo 380. Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá como presentadas las Declaraciones Tributarias, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados o autorizados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de dicha firma.
5. Cuando no se informe la dirección o se haga en forma equivocada.
6. Cuando se presente directa o indirectamente por un no contribuyente.

**Artículo 381. Reserva de Declaración.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuran en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En el proceso penal, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los Bancos y demás entidades que en virtud de la autorización o convenio para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y de la retención en la fuente de industria y comercio, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo lo podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Administración Municipal.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

**Artículo 382. Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, Secretarías de Hacienda o tesorería Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o Judicial.

**Artículo 383.- Intercambio de Información.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con los impuestos nacionales, departamentales o Municipales a través de las Secretarías de hacienda o tesorería Municipales (o quien haga sus veces), el Ministerio de Hacienda, las secretarías de haciendas Departamentales o en general las entidades o funcionarios que conformen la autoridad tributaria en el respectivo ente territorial.

Para ese efecto, el municipio de Miraflores también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos Municipales.

**Artículo 384. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.** Cuando se contraten los servicios de entidades privadas para el procedimiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre las declaraciones, sus bases gravables, descuentos, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una causación suficiente que garantice tal obligación.

**Artículo 385. Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término en que quede en firme la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio del periodo correspondiente al que practicaron las correspondientes retenciones.

## TITULO VII

### CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

**Artículo 386. Correcciones que aumentan el Impuesto o Disminuye el saldo a favor.** Sin perjuicio a lo dispuesto en este Acuerdo en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes o agentes retenedores podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o en un menor saldo a favor. Cuando deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar solo incluirá el mayor y las correspondientes sanciones.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de Impuesto y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección.

Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**Paragrafo.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el termino de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Paragrafo Segundo.** Las inconsistencias a las que se refieren los numerales 1, 2 y 4 del artículo 354, y las correspondientes a no informar la dirección o informarla erróneamente, y no informar la actividad económica o informarla erróneamente siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% d la sanción contemplada para la extemporaneidad en la presentación sin que exceda los 67 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

**Artículo 387. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.** Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar o, que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Estas sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**Artículo 388. Correcciones provocadas por la Administración.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión a la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su aplicación de acuerdo con lo establecido en este Acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el trámite de la corrección provocada por la liquidación de revisión.

## TITULO VIII

### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**Artículo 389. Obligaciones de llevar Contabilidad.** Todos los contribuyentes que realicen actos de comercio relacionados con los distintos impuestos consagrados en las normas tributarias Municipales estarán obligadas a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**Artículo 390. Obligaciones de llevar registros discriminados por Municipios.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios en varios Municipios o distritos, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios o Distritos.

Los contribuyentes con domicilio principal en otros municipios o distritos deberán llevar registros por los ingresos obtenidos en las actividades industriales, comerciales y/o de servicios realizadas en el Municipio de Miraflores.

**Artículo 391. Obligación de expedir certificados.** Los agentes de retención deberán expedir a petición del interesado un certificado de las retenciones efectuadas durante el año anterior que contenga la identificación y dirección del agente retenedor y de la persona a quien se le practicó la retención, el valor sometido a retención, el valor de la retención efectuada y la firma del agente retenedor.

A solicitud e l a persona a quien se le efectuó la retención se podrá expedir un certificado por cada retención. También podrá suplirse el certificado por el documento de egreso o pago siempre que consten los mismos datos exigidos para el certificado.

**Artículo 392. Obligación de expedir factura.** Para efectos tributarios todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

La factura o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

El ticket de máquina registradora, la boleta de ingresos a las salas de exhibición cinematográficas y a los espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional, constituyen documentos equivalentes a la factura.

**Paragrafo.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen de pequeños contribuyentes deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados para la expedición de facturas sin requisitos.

**Paragrafo Segundo.** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, y las cooperativas en su parte financiera. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables de régimen simplificado del impuesto sobre las Ventas y en los demás casos que señale el gobierno Nacional.

**Artículo 393. Requisitos de la Factura de Venta.** Para efectos tributarios la expedición de facturas consiste en entregar el original de las misma con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominado expresamente como factura de venta
2. Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o de quién presta el servicio
3. Apellidos y nombre o razón social del adquiriente de bienes o servicios.
- 4 Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de ventas.
- 5 fecha de su expedición
- 6 Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- 7 Valor total de la operación
- 8 Nombre o razón social y NIT. Del impresor de la factura.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d y h deberán estar previamente impresos a través de medios tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de ventas por computador o máquina registradora, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá enumerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes también estarán obligados a indicar NIT, si lo poseen, en los membretes de correspondencia, recibos, facturas y demás documentos de la empresa.

**Paragrafo** En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**Artículo 394. Información para garantizar el pago de las deudas tributarias.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las obligaciones que se indican a continuación

En los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionamiento podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, signatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**Artículo 395. Informaciones en los procesos concordatarios:** En los trámites concordatarios obligados y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, El tesorero Municipal (o quien haga sus veces), el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en esa misma disposición.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no-observancia de las notificaciones de que trata este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), haya actuado sin proponerla.

El representante de la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originales por los diferentes conceptos administrativos por la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces),.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para facilidades de pago.

**Paragrafo.** La intervención de la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces) en el concordato previo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 396. Información en los procesos liquidatorios y de reestructuración.** En los procesos de concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de su competencia de plazo vencido, y las que surjan en el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contemplada en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería general del Municipio (o quien haga sus veces), con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

**Paragrafo.** Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración sin perjuicio de las establecidas entre los socios y accionistas y la sociedad.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de terminación o discusión en trámite.

**Artículo 397. Acuerdos de Reestructuración.** Lo dispuesto en el último inciso de este artículo no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en la Ley 633 de 200, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el Paragrafo primero del artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Las empresas que actualmente se encuentra en procesos concordatarios o de reestructuración y las que en el futuro entren a estos procesos, se les podrá otorgar tasas preferenciales de interés de mora, desde el momento en que por autoridad competente fueron autorizados dichos concordatos o acuerdos, sin que en ningún momento la tasa moratoria otorgada sea inferior a la otorgada a la de otros acreedores.

**Artículo 398. Obligación de suministrar información periódica.** Cuando la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), lo considere necesario, las siguientes entidades deberán suministrarla información que indica a continuación respecto al año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero general del Municipio d Miraflores ( o quien haga sus veces), sin que el plazo sea inferior a quince (15) días.

Los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Economía Solidaria, así como las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique la Administración Municipal los siguientes datos de sus cunyahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior.

- 1 Apellidos Y nombres o razón social y NIT. de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, , abonos, traslados y en general movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas
- 2 Apellidos y nombres o razón social y NIT. de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.
- 3 Apellidos y nombres o razón social NIT. de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de créditos cuando el valor anual acumulado sea superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Paragrafo.** Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las persona o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones, en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta. Así mismo, deberán informar los números de las respectivas cuentas.

**Paragrafo segundo.** La información a que se refiere el literal 1) del presente artículo también deberá presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

**Paragrafo Tercero** La información en medio magnéticos , a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada o por cada mes, bimestre, trimestre o periodo que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por doce (12) cada uno de los montos a que se refiere los literales 1, 2, y 3 del presente artículo y el resultado de multiplicar por el número de meses objeto de la información.

**Paragrafo Cuarto.** Los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o Quien haga sus veces), aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una diferencia en ingresos que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) los ingresos que figuren en la declaración de industria y comercio que corresponda al estado financiero del mismo periodo.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) del patrimonio líquido.

**Artículo 399. Información por otras entidades de Crédito.** Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo anterior.

Igualmente deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT. de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a mil ciento treinta (1130) salarios mínimos mensuales legales vigentes con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

**Paragrafo.** La información exigida en el inciso segundo del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

**Artículo 400. Información para investigación y localización de bienes de deudores morosos.** Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Municipio de Miraflores Boyacá adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

**Artículo 401. Información de las Cámaras de Comercio.** Las cámaras de Comercio de Tunja deberá informar anualmente, dentro de los plazos y términos que indique la Administración Municipal la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que refiere el presente artículo podrá presentarse en medios magnéticos.

**Artículo 402. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, El Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución u oficio del Tesorero General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega que no podrá ser inferior a un (1) mes, las especificaciones y los lugares donde debe enviarse.

**Artículo 403. Obligaciones de conservar información y pruebas.** Para efectos del control de los impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), cuando ésta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los hechos generadores, las bases gravables, las exenciones, retenciones, pagos y demás elementos relacionados con la determinación de los impuestos Municipales.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes relacionadas con los hechos generadores, las bases gravables, exenciones, retenciones, pagos y los demás factores relativos a los impuesto municipales.

Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. Declaraciones y recibos de pago de las retenciones practicadas.

**Artículo 404. Obligación de Obtener requerimientos.** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes y no declarantes deberán atender los requerimiento de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Tesonería General del Municipio (o quien haga sus veces), cuando a juicio de ésta, sean necesarios parra verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

## TITULO IX

### DETERMINACION DEL IMPUESTO

**Artículo 405. Facultades de fiscalización e investigación.** La Tesorería general del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales relativas a los impuestos Municipales.

Para tal efecto:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias Municipales no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir de contribuyentes o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar registros.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, así como los libros, documentos y comprobantes del régimen simplificado.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca una correcta determinación.

**Artículo 406. Otras normas de procedimientos aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de los impuestos municipales, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

**Artículo 407. Implementación de sistemas Técnicos de Control.** La Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones Tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de Tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Tesorería general del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

**Artículo 408. Emplazamiento para corregir las declaraciones tributarias.** Cuando la tesorería general del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración Tributaria, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en los que respecta a tales diferencias.

**Artículo 409. Competencia para la actuación Fiscalizadora.** Corresponde a la tesorería General de Miraflores (o quien haga sus veces), proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración municipal, previa autorización o comisión del Tesorero general (o quien haga sus veces), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la misma.

**Artículo 410. Facultad para establecer beneficio de Auditoria.** Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, la Administración Municipal señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección aleatoria.

**Artículo 411. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde a la tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones Municipales.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos del funcionario o dependencia competente.

**Artículo 412 . Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**Artículo 413. Gastos de Investigación y cobro.** Los gastos ocasionados por las investigaciones tributarias, los procesos de cobro de los impuestos municipales, los gastos para la protección de funcionarios o denuncias que vean amenazada su integridad personal o familiar por efecto de las investigaciones tributarias adelantadas, se harán con cargo a una partida de defensa de la hacienda o Tesorería Municipal, que incluye los gastos en que se incurren para adelantar tales diligencias o para la protección debida de funcionarios y denunciados que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias vean amenazadas su integridad personal o familiar.

**Artículo 414. Independencia de las Liquidaciones.** La liquidación de impuestos de cada periodo gravable así como las retenciones de cada periodo, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Miraflores y a cargo del contribuyente o agente retenedor.

**Artículo 415. Derecho de los sujetos pasivos de los impuestos.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que conforme a las disposiciones de este Acuerdo y las demás que lo modifican o complementan, tienen además los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones generales y aclaraciones individuales relativas a los tributos por ella administrados.
2. Impugnar por la vía gubernativa, los actos de la Administración relativos, a los impuestos administrados por la tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), en los términos y condiciones previstos en las disposiciones pertinentes.
3. Obtener de la Tesorería general del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), información sobre estado y trámite de los recursos y de las acciones relativas al ejercicio del derecho de petición y obtener copia de los actos relacionados en la decisión administrativa que sobre los mismos se tomen.

**Paragrafo.** La Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), diseñará un sistema de cuenta corriente que prevea las circunstancias que se puedan presentar determinando en todos los casos un saldo único por contribuyente.

**Artículo 416. Recuperación de cartera Morosa.** Es competencia de la tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), diseñar programas de recuperación de Cartera Morosa para lo cual, además de las acciones consagradas en este Acuerdo podrá:

- a) Entregar a Abogados titulados y/o Personas Jurídicas especializadas en la materia, para que adelanten el cobro extrajudicial pendiente de recaudo y recuperación de la cartera morosa. Tales recaudos deben depositarse únicamente en las entidades financieras que la Administración Municipal disponga para tales fines.
- b) Contratar con particulares la elaboración de censos con el fin de inscribir o registrar nuevos contribuyentes, en el evento de que no pueda hacerlo directamente.
- c) Contratar con particulares las campañas publicitarias para estimular el pago de la cartera morosa.
- d) Contratar con particulares la estructura operativa requerida para la gestión de cobro de la cartera morosa.

**Artículo 417. Reconocimiento de Honorarios por recaudos de cartera.** La administración Municipal podrá reconocer:

- a) Honorarios hasta del quince por ciento (15%) a personas naturales o jurídicas por la labor de gestión o recaudo de cartera de cualquiera de los tributos Municipales, para lo cual deberá existir un contrato respectivo.
- b) El pago del valor de las campañas publicitarias.
- c) El valor del costo de la estructura operativa requerida.

**Parágrafo.** Para el caso de aquellos cobros jurídicos que se realicen a Entidades Oficiales, que por razones legales les esté prohibido el reconocimiento del pago de honorarios, la Administración Municipal, a través de la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), podrá hacer reconocimiento de honorarios hasta un máximo del cinco (5%) por ciento del valor efectivamente recaudado.

## TITULO X

### PROCESOS DE CONTROL A LA EVASION DE IMPUESTOS

**Artículo 418 Contribuyentes omisos.** Entiéndase por contribuyentes omisos, aquellos que estando registrados o que pese a no estarlo realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y comercio, y no presentan su declaración de Industria y Comercio y/o sus declaraciones de retenciones por el periodo respectivo.

**Artículo 419. Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien hace sus veces), previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad que se haya causado.

**Artículo 420. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**Artículo 421. Liquidación de Aforo.** Cumplido lo anterior; la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

También se efectuará liquidación de aforo en el caso de que el contribuyente no presente declaración, pero tenga obligaciones fiscales a cargo del Municipio.

**Paragrafo.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios y/o del Impuesto sobre las Ventas del respectivo contribuyente.

**ARTICULO. 422. Publicidad de los Emplazados o sancionados.** La tesorería General del Municipio de Miraflores, (o quien haga sus veces), divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**Artículo 423. Contenido de la liquidación de Aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**Artículo 424. Recurso de Reconsideración contra la liquidación de Aforo.** Contra la liquidación de aforo procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), dentro del mes meses siguientes a la notificación de la misma.

**Artículo 425. Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto y en todo caso la que fuere superior.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

**Paragrafo.** Si dentro del término para imponer el recurso contra la liquidación de aforo o la resolución independiente que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, acepta la liquidación según el caso, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria.

**Paragrafo Segundo.** En ninguna caso, la sanción por no declarar podrá ser inferior o disminuirse a un valor inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

**Artículo 426. Sanción de Extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones objeto de la declaración tributaria sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

En caso de no tener impuesto a cargo, la sanción aquí referida será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de declarar por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retención a cargo del contribuyente o declarante.

**Artículo 427 Inexactitud en las declaraciones:** Entiéndase por inexactitud, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravables de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistente, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las autoridades tributarias municipales de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o declarante.

**Artículo 428. Emplazamiento para corregir las declaraciones tributarias.** Cuando la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. No responder a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**Artículo 429. Facultad de modificar la liquidación privada.** La Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación.

**Paragrafo.** La liquidación privada de los responsables de los impuestos municipales, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en las normas municipales.

La liquidación privada podrá modificarse en los casos previstos en este Estatuto o Acuerdo.

**Paragrafo Segundo.** Cuando dentro de los puntos que se traten dentro de la modificación de la liquidación Privada se encuentren sanciones que no fueron liquidadas o que fueron liquidadas de manera incorrecta se aplicará sobre este rubro la sanción de corrección aritmética y no será tomado en cuenta para liquidar la sanción de inexactitud.

**Artículo 430. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**Artículo 431. Término para notificar el requerimiento.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**Artículo 432. Suspensión del Término.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección, cuando ésta se practique s solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta cuando se practique de oficio.

También suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**Artículo 433. Respuestas al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, ésta deben ser atendidas.

**Artículo 434. Ampliación al requerimiento Especial.** El funcionario que conozca al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El Plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**Artículo 435. Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos referenciados y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 436. Término para practicar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En los casos de la declaración de retención estos términos serán los mismos que correspondan a la declaración de Industria y Comercio del año al cual corresponda la retención.

**Artículo 437. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Los emplazamientos, requerimientos, y liquidación podrán referirse a varios de los impuestos municipales o varios periodos de un mismo impuesto o retención.

**Artículo 438. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha : En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
2. Periodo gravable o periodo de retención a que corresponda
3. Nombre o Razón social del contribuyente o agente retener
4. Número de identificación tributaria
5. Identificación y dirección del contribuyente o agente retenedor
6. Bases de cuantificación del tributo de la retención
7. Monto del Impuesto o retención y sanciones a cargo del contribuyente o agente retenedor.
8. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
9. Firma de Funcionario competente.

**Artículo 439 Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsables o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios y/o Tesorería General del Municipio, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba de pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**Artículo 440. Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria cuando en esta haya un error por inexactitud, en los términos definidos en este Acuerdo. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de las retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados a la Administración Tributaria sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, o el ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de este Estatuto, relacionados con la corrección provocada por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión.

**Artículo 441 La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o Juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones pénales.

**Artículo 442. Recurso de Reconsideración contra la liquidación de Revisión.** Contra la liquidación de revisión procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero Municipal del municipio (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma.

## TITULO XI

### PROCESO DE CORRECCION DE LAS DECLARACIONES

**Artículo 443. Contribuyentes con declaraciones erradas.** Entiéndase por contribuyentes con declaraciones erradas aquellos que han presentado su declaración con algún error. Estas declaraciones pueden corregirse a iniciativa propia, como consecuencia de emplazamiento por parte de la Administración, i modificada mediante Liquidación de Corrección Aritmética o de revisión.

**Artículo 444. Sanción por corrección de declaraciones.** Cuando los contribuyentes o declarantes, corrija sus declaraciones tributarias para incrementar su saldo a pagar o disminuir su saldo a favor, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. Diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere la corrección y de la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Paragrafo.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al tres por ciento (3%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**Paragrafo segundo.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**Artículo 445. Facultad de corrección.** La Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 446. Error Aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) A pesar de haber declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**Artículo 447. Término en que se debe practicarse la corrección.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**Artículo 448. Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social de contribuyente, agente retenedor o declarante.
- d) Identificación y dirección del declarante.
- e) Número de identificación tributaria.
- f) Error aritmético cometido.

**Artículo 449. Corrección de sanciones.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de Reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

**Artículo 450. Sanción por error aritmético.** Cuando la Administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarantes, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**Artículo 451. Recurso de Reconsideración contra la Liquidación de Corrección.** Contra la liquidación de corrección procede el recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la misma.

## TITULO XII

### SANCIONES.

**Artículo 452. Imposición de Sanciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las sanciones consagradas en los títulos anteriores, las que se relacionan en el presente podrán ser impuestas mediante Resolución separada o en las Liquidaciones Oficiales de Aforo, de Corrección o de Revisión, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución separada, deberá previamente a su imposición formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de aquellas que estime conveniente.

**Artículo 453. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, las cuales prescriben en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que ha debido cancelarse la respectiva obligación.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**Artículo 454. Sanción Mínima.** Habrá lugar a la imposición de la sanción mínima cuando se liquide por parte de la Administración tributaria, equivalente a seis (6) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (S.M.D L.V.)

Cuando la sanción sea liquidada por el contribuyente será la que corresponda de acuerdo con las bases, tarifas y montos establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 455. La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias salvo las que se refieren a la inscripción extemporánea y la expedición de facturas sin requisitos, hasta en un doscientos por ciento (200%) de su valor.

**Artículo 456. Procedimiento especial para algunas sanciones.** En los casos de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando ésta haya sido impuesta por la DIAN sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Loa anterior también será aplicable cuando la sanción esté vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedente y de las demás sanciones que se originen en dicho proceso.

**Artículo 457. Sanciones penales.** El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones en sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración de retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el valor de las retenciones determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delitos por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que sé prevé en este artículo y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

Las sanciones de que trata este artículo se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelanten la Administración Tributaria.

**Paragrafo.** El contribuyente, declarante, agente retenedor o informante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado por fraude procesal.

**Artículo 458. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones.** Los retenedores que no consignen las sumas retenidas dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual son contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

El agente retenedor que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en proceso concordatario, o en liquidación forzosa administrativa, en relación con las retenciones causadas.

**Artículo 459. Responsabilidad penal por no certificar correctamente los valores retenidos.** Los retenedores que no expidan certificados por sumas destinadas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleo señalado.

**Artículo 460. Sanción por Extemporaneidad en la presentación.** La personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de impuesto a cargo, anticipo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, y se ajustara automáticamente en la cuenta corriente de acuerdo con los plazos para presentar las declaraciones sin que se requiera acto administrativo previo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a medio salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

En el caso del impuesto predial unificado cuando no exista impuesto la base para liquidar la sanción será el autoavalúo.

Cuando haya mediado para el cumplimiento del declarante algún acto por parte de la administración tributaria como el emplazamiento o la inspección tributaria, las sanciones aquí contempladas se doblaran

**Artículo 461. Sanción por mora en el Pago de los Impuestos Municipales y las Retenciones.**

Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente el impuesto a su cargo y las retenciones efectuadas deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto o retención determinados por la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos de respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**Artículo 462. Suspensión de los Intereses Moratorios.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**Artículo 463. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas.** Cuando una autoridad interesada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos. Los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**Paragrafo.** Cuando las entidades recaudadoras incurren en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida o extemporaneidad en la entrega de la información se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 464. Sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en las siguientes sanción:

- a) Multa hasta por doscientos noventa (290) salarios mínimos mensuales legales vigentes., la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o información no tuviere cuantía. Hasta del 0.5% de los ingresos netos del año inmediatamente anterior. Si no existe ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información se refiera a estos conceptos y deba conservarse conforme a las normas tributarias.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando se corrijan voluntariamente los errores antes de que se notifique pliego de cargos.

**Artículo 465. Sanción por no informar la actividad económica.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una diferente a la que corresponde o ala que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, le aplicará una sanción de cinco (5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

**Artículo 466. Sanción de clausura.** La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que en una factura o documento equivalente, expendido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. También aplica esta sanción cuando los obligados a facturar obtengan o utilicen facturas de venta con numeración duplicada.
- c) Cuando no se adopten técnicos de control implantados por la Tesorería General del Municipio dentro de los tres meses siguientes a su adopción o su violación.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN”

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los dos (2) años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

**Artículo 467. Sanción por incumplir la clausura.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un mes.

Esta multa se impondrá por el tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

**Artículo 468. Sanción por no expedir certificado de retención.** Los agentes de retención que no expidas el certificado de retención dentro del plazo establecido incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de la retenciones cuyos certificados no fueron expedidos.

Para aplicar la sanción previamente se dará traslado al retenedor del pliego de cargos por un mes.

La sanción se reducirá al diez por ciento (10%) si la omisión se subsana antes de que se notifique la resolución de sanción o al 20% si la omisión se subsana dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sanción. En uno y otro caso, debe presentarse ante la oficina respectiva un memorial de aceptación con la comprobación del pago correspondiente y con la acreditación de que la omisión fue subsanada.

**Artículo 469. Sanción por devoluciones o compensaciones improcedentes.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias de los impuestos municipales presentadas por los contribuyentes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso, mas los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable de sus declaraciones del periodo siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente. Previamente se dará traslado del pliego de cargos durante un mes para su respuesta.

**Paragrafo.** Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone las sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**Artículo 470. Sanción a Contadores Públicos, revisores y Sociedades de Contadores.** Los contadores públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias municipales, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en lo términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.-

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**Parágrafo.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en este, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de treinta y un (31) salarios mínimos legales mensuales. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad de trabajo de auditoría o cuando en tres ó más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 471. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración tributaria Municipal.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto en una cuantía superior a treinta y un (31) salarios mínimos legales vigentes mensuales, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria Municipal, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias municipales y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá requerirse al contador o revisor fiscal dentro de los diez días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado o a la dirección de la empresa. El término para responder y solicitar pruebas será de un mes. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para fines pertinentes.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas, La Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), informará a la entidades financieras, a la cámara de Comercio, a la DIAN, el nombre del contador o de la sociedad de contadores o auditores sancionados.

**Artículo 472. Hechos irregulares en la Contabilidad.** Habrá lugar aplicar sanción por los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias municipales lo exigieren
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos municipales o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

**Artículo 473. Sanción por irregularidades en la contabilidad.** Cuando las personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades previstas en este Acuerdo, se aplicarán las siguientes sanciones:

Sin perjuicio del rechazo de las exenciones o deducciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder de mil treinta (1030) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Paragrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo periodo.

**Paragrafo Segundo.** Las sanciones pecuniarias contempladas en este artículo se reducirán en la siguiente forma:

- a) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone
- b) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Artículo 474. Sanción por declaración de insolvencia.** Cuando la administración tributaria encuentra que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

**Artículo 475. Casos en que no se admiten justificación de la disminución patrimonial.** No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1 La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su conyugue o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2 La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3 La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4 La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5 La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor comercial.
- 6 La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un veinte por ciento (20%).

- 7 El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado o denunciado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**Artículo 476. Efectos de la insolvencia.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1 Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- 2 Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**Artículo 477. Procedimiento para decretar la insolvencia.** El Tesorero General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), mediante resolución declarará la insolvencia establecida en este Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde del Municipio, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

## TITULO XIII

### DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

**Artículo 478. Recursos contra los actos de la Administración Tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Municipal en relación con los impuestos municipales, procede el Recurso de Reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de consideración y acudir directamente ante la Jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**Artículo 479 Competencia funcional de discusión.** Corresponde a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces.), fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**Artículo 480. Requisitos del recurso de Reconsideración.** El recurso de Reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó ó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**Paragrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**Artículo 481. Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de Reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**Artículo 482. Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal o Tesorería General, el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**Artículo 483. Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**Artículo 484. Inadmisión del Recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos, deberá dictarse auto de Inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. El auto admisorio se enviará a la dirección informada por el recurrente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por envío hecho a la dirección informada y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de Reconsideración, se agotará la vía gubernativa.

Si transcurrido quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha proferido auto confirmatorio de entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Salvo la extemporaneidad en la presentación del recurso, los demás requisitos subsanarse dentro del término para interponer el recurso contra el auto inadmisorio.

**Artículo 485. Reserva del Expediente.** Los expedientes de recurso sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**Artículo 486. Causales de Nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y retenciones y la resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

- 1 Cuando se practiquen por funcionario incompetente
- 2 Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos o retenciones que se determinan con base en declaraciones periódicas.

- 3 Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 4 Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o de las retenciones o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 5 Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 6 Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

**Artículo 487. Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**Artículo 488. Término para resolver los recursos.** La tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), tendrá un (1) año para resolver los recursos de Reconsideración o reposición, salvo disposición en contrario, contados a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 489. Suspensión del Término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

**Artículo 490. Silencio administrativo Positivo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si el recurso no se ha resuelto dentro del año siguiente a la fecha de su interposición, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**Artículo 491. Revocatoria Directa.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos.

**Artículo 492. Oportunidad.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El término para fallar la revocatoria será de un año contado a partir de su presentación. Si no se decide en este término se entiende fallado a favor del contribuyente.

**Artículo 493. Competencia.** Radica en la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), la competencia para fallar las solicitudes de revocación directa.

**Artículo 494. Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 495. Recursos Equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**Artículo 496. Recursos contra algunas sanciones.** Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario de conformidad con lo consagrado en este Acuerdo.

Contra la resolución de la declaratoria de insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia deberá comunicarse a la entidad respectiva para efectuar los registros correspondientes.

Contra la resolución que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar las declaraciones tributarias y certificar pruebas destinadas a la administración tributaria Municipal procede el recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante el Tesorero general del municipio (o quien haga sus veces).

## TITULO XIV

### REGIMEN PROBATORIO

**Artículo 497. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados.** La determinación de tributos y la imposiciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Para efectos probatorios en los procesos tributarios de los impuestos municipales serán aplicables las disposiciones del régimen probatorio del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos municipales.

**Artículo 498. Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 499. Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1 Formar parte de la declaración;
- 2 Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3 Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- 4 Haberse practicado de oficio.
- 5 Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control Tributario.
- 6 Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria o de Oficio

**Artículo 500. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente o declarante.** La dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este Acuerdo.

**Artículo 501. Presunción de Veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**Artículo 502. Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**Artículo 503. Confesión Ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de publicidad del municipio, bien sea un diario local o nacional, o por medio de una emisora de radio de alcance Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informado. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**Artículo 504. Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicas inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**Artículo 505. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la autoridad tributaria, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**Artículo 506. Los testimonios invocados por el interesado deben haber rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**Artículo 507. Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**Artículo 508. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), comisionadas para efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**Artículo 509. Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Tesorería general del Municipio (o quien haga sus veces), por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República, y cualquier otra entidad pública del orden nacional, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**Artículo 510. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de establecer la existencia y cuantía de hechos generadores de impuestos o sus bases gravables y adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones correspondientes.

**Artículo 511. Casos de simulación o Triangulación.** Cuando se establezcan que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, La Tesorería general del Municipio (o quien haga sus veces), podrá establecer la operación real y aplicar las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

También podrá aplicarse la determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración prevista en este Acuerdo.

**Artículo 512. Presunción por diferencia en inventarios.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de la ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar las diferencias de inventario detectada, incrementando en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en el mismo ejercicio fiscal o en el inmediatamente anterior según el procedimiento establecido en este Acuerdo.

Las ventas gravadas omitidas, se adicionarán a los ingresos del mismo año

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

**Artículo 513. Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de Ingreso por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos alternados de un mismo mes, permitirán presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulta de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirán presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada año, son los que resulten de multiplicar en promedio mensual de los ingresos controlados por 12.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravable y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que origina los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuarán siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% de los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementen significativamente los ingresos.

**Artículo. 514. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios.** Cuando Se constate que el contribuyente ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro(4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante dicho año se han omitidos ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por 12, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatado.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**Artículo 515. Presunción de ingreso por omisión del registro de compra.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras determinadas a las operaciones gravadas, se presumirá con ingresos gravados omitidos el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar el ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrada por el contribuyente n la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos operacionales que figuren en la declaración de renta.

Cuando no existen declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es de cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compra se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presento en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**Artículo 516. Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones establecidas en los artículos anteriores admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de presunción con la contabilidad, el contribuyente deberá acreditar pruebas adicionales.

**Artículo 517. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a a ellos la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces),. Determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor de ingresos medios, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración tributaria Municipal determinar el Impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**Artículo 518. Presunción del valor de la Transacción en el impuesto de Industria y Comercio.**

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos demuestren como monto de operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**Artículo 519. Estimación de la base gravable en el impuesto de Industria y Comercio.**

Una vez agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar hubiese demostrado a través de su contabilidad los ingresos declarados, la administración podrá determinar la base gravable y el impuesto a cargo con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

1. Cruces de información con la DIAN
2. Cruces con entidades del sector financiero vigiladas por la Superbancaria u otras entidades publicas o privadas, tales como la Supersociedades, Superconomía Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.
3. Facturas y demás soportes contables del contribuyente
4. Pruebas indiciarias, como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones.

**Artículo 520. Estimación de la Base gravable por no exhibición d los libros de contabilidad.**

Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes y el contribuyente no los exhiba, la administración tributaria podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 521. Liquidación cuando el contribuyente no presente declaración.**

Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración de Industria y Comercio no lo hiciere, una vez agotado el procedimiento de sanción por no declarar en la vía gubernativa, la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá establecer mediante liquidación, oficial, la determinación del impuesto con base en los medios previstos en este Acuerdo o en el monto promedio de tributación de la respectiva actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas del respectivo periodo gravable.

**Artículo 522. Facultad de invocar documentos expedidos por la Tesorería General del Municipio.**

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 523. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Administración.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces) o sus dependencias, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**Artículo 524. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Administración.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Tesorería Municipal de Miraflores, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**Artículo 525. Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**Artículo 526. Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 527. Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a). Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b). Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c). Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registradas los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

**Artículo 528. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**Artículo 529. Valor probatorio de los documentos electrónicos.** Los documentos electrónicos tendrán su correspondiente valor en los términos y condiciones establecidos por la Ley 527 de 1999

**Artículo 530. La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. La contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas del Código del Comercio y sus reglamentos u en especial a los siguientes registros:

- a) Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b) Cumplir los requisitos señalados por el gobierno nacional.

**Artículo 531. La certificación de contador público y revisor fiscal constituye prueba contable.**

Cuando se trate de presentar pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Tesorería de hacer las comprobaciones pertinentes.

**Artículo 532. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrado en la cámara de comercio, en la Administración del Impuesto Nacionales o en la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces), según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en circunstancias del artículo 74 del Código del Comercio.

**Artículo 533. Prevalencia de pruebas.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente o declarante, prevalecen éstos.

Cuando los registros contables sobre exenciones o disminuciones de la base gravable excedan el valor de los comprobantes externos, prevalecen estos últimos.

**Artículo 534. Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente puede solicitar práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente o declarante y otro por la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces).

Antes de fallarse debe constatar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces).

**Artículo 535. Inspección Tributaria de oficio.** La Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá ordenar práctica de la inspección tributaria sobre los predios, establecimientos, oficinas, locales, dependencias y domicilio de los contribuyentes y no contribuyentes, aún cuando se encuentren ubicados fuera del territorio del Municipio, con exhibición, examen parcial o general de los comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, así como con todas las comprobaciones directas que estime conveniente, para verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de los deberes formales, establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, determinar la existencia de hechos gravables declarados o no. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación contempladas en este Acuerdo.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia. Características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba con las formalidades requeridas.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, indicando los hechos objeto de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. Se iniciará una vez notificado el auto y se levantará un acta suscrita por los funcionarios que la adelantaron, que contenga los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustentan y la fecha de cierre de la investigación.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa, el acta constituirá parte de la misma.

**Artículo 536. Facultad de Registro.** El tesorero general del Municipio (o quien haga sus veces), de manera indelegable, podrán ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de persona naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**Artículo 537. Presentación de libros de Contabilidad.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no-presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal o Tesorería General lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones y exenciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no-presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**Artículo 538. Inspección Contable.** La administración tributaria Municipal o la Tesorería General, podrá ordenar la práctica de una inspección contable al contribuyente o a terceros obligados a llevar libros de contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios comisionados y las demás partes intervinientes, de la cual se entregará una copia. Si alguna de las partes se niega a firmarla, se dejará constancia en el acta pero su omisión no afectará su valor probatorio.

S considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros de contabilidad, salvo que se demuestre su inconformidad.

Cuando de la inspección se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, al acta deberá formar parte de dicha actuación.

**Artículo 539. Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**Artículo 540. Designación de Peritos.** Para efectos de las pruebas periciales la Tesorería general del Municipio (o quien haga sus veces), nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**Artículo 541. Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativa a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**Artículo 542. Circunstancias que deben probarse por el contribuyente.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

Cuando exista prueba distinta de la declaración sobre la existencia de un ingreso y el contribuyente alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado el contribuyente a probar tales circunstancias.

**Artículo 543. Exhibición de la contabilidad.** Cuando los funcionarios de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes o retenedores deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, o la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco (5) días siguientes si se notifica personalmente. Cuando se trate de verificaciones sobre devoluciones o compensaciones al día siguiente de la notificación.

La exhibición de los libros de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas de los contribuyentes, declarantes o retenedores.

## **LIBRO CUARTO**

### **NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO**

#### **TITULO I**

#### **NOTIFICACIONES**

**Artículo 544. Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), o sus dependencias o delegados, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso. La antigua dirección continuará válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), cuando no exista declaración o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la actuación administrativa correspondiente, se podrá notificar en la forma que establezca dicha Tesorería (o quien haga sus veces), mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o Bancaria.

En los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones puede ser cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto de la declaración.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), le serán notificados por medio de publicación en un diario del ámbito Municipal o serán voceados o comunicados por medio de emisoras de radio de alcance Municipal.

**Artículo 545. Dirección Procesal.** Si durante el proceso de determinación, devolución, compensación, discusión y cobro del tributo, el contribuyente, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), deberá hacerlo a dicha dirección. La dirección conformada solo será válida para el proceso particular en mención.

**Artículo 546. Formas de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y sus Dependencias.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente o por edicto.

La providencias que decidas recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**Artículo 547. Notificaciones por Correo.** La notificaciones por correo, cuando se haga uso de este medio, se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informadas por el contribuyente y se entenderá surtida en la fecha en que el contribuyente la reciba conforme lo informe el servicio de correo.

**Artículo 548. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente o agente retenedor habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**Artículo. 549. Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local o en una emisora de radio mínimo de alcance municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

**Artículo 550. Notificación Personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), en el domicilio del interesado, o en la oficina respectiva de la Tesorería (o quien haga sus veces), en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constatar la fecha de la respectiva entrega.

**Artículo 551. Constancias de los Recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, de la autoridad competente para resolverlos y el término dentro del cual deben ser interpuestos.

## TITULO II

### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES

**Artículo 552. Responsabilidad por el pago de los tributos y Retenciones.** Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales los sujetos de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

La administración podrá establecer las condiciones y términos para la liquidación de anticipos del impuesto de industria y comercio.

**Artículo 553. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente.** No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación, Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo 554. Casos de solidaridad en las sanciones por retención.** Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondiente, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y los propietarios de esta empresa si esta carece de personería Jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

**Artículo 555. Solidaridad de los vinculados económicos por retención.** Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien percibe el pago posea el 50% o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- b) Cuando el contribuyente no presente a la administración tributaria Municipal el respectivo comprobante dentro del término correspondiente, excepto en los casos en los que el agente de retención haya demorado su entrega.

**Artículo 556. Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de éste;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad Jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**Artículo 557. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.** Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos municipales, sus sanciones, intereses y actualizaciones por inflación de las obligaciones tributarias municipales a cargo de las respectivas sociedades, a prorrata de sus aportes en la misma y del mismo tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas salvo aquellas denominadas de familia, a los miembros de fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

**Artículo 558. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**Artículo 559. Solidaridad por el pago de impuestos de las entidades públicas.** Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales no consignados oportunamente y sus sanciones.

**Artículo 560. Pago de Impuesto Predial Unificado.** El impuesto predial unificado por ser un gravamen con garantía real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**Artículo 561. Solidaridad en el impuesto de Industria y Comercio.** Los adquirentes de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

## TITULO III

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**Artículo 562. Lugares y plazos para pagar.** El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses administrados por la Tesorería General del Municipio de Miraflores (o quien haga sus veces), deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a través de bancos, demás entidades financieras o municipios con los cuales haya celebrado convenios.

**Artículo 563. Autorización para recaudar impuestos.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recibir la declaración, recaudar los impuestos, las sanciones y los intereses.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), las declaraciones tributarias de los impuestos municipales y los pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Tesorero general (o quien haga sus veces), las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Alcalde, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), informando los números anulados o repetidos.

**Artículo 564. Aproximaciones de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de paga deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano. Si no lo hace quien

efectúa el pago, La Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá efectuar este ajuste en la cuenta del contribuyente sin que se requiera un acto administrativo.

**Artículo 565. Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes p agentes de retención, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: Primero a las sanciones; segundo, a los intereses y por último al impuesto o las retenciones.

Cuando el contribuyente o agente de retención impute el pago en forma diferente a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera acto administrativo.

Cuando el contribuyente o agente retenedor no indique el periodo, la administración podrá hacerlo el periodo más antiguo, respetando el orden de prelación señalado.

**Artículo 566. Facilidades para el pago.** El Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), o el funcionario que éste designe podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, Hasta por dos (2) años, para el pago de los impuestos y contribuciones Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar sin congelación de los intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Tributaria. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) Salarios mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMV).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

El Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), o el funcionario que éste designe, tendrá la facultad de celebrar los contratos sobre las garantías requeridas.

**Artículo 567. Cobro de Garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el agente deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándole mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**Artículo 568. Incumplimientos de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria Municipal surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero general del Municipio ( o quien haga sus veces), mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarado sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**Artículo 569. Compensación de las deudas.** Los contribuyentes que tengan saldo a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o pagos no debidos o por servicios prestados o por suministros al municipio o por cualquier concepto, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o del momento en que se produjo el pago en exceso o el pago de lo no debido.

En todos los casos, la imputación se efectuará oficiosamente por la administración tributaria, respetando el orden establecido en este acuerdo.

**Artículo 570. Prescripción Tributaria.** La acción de cobro de los impuestos municipales y la retención en la fuente prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor.

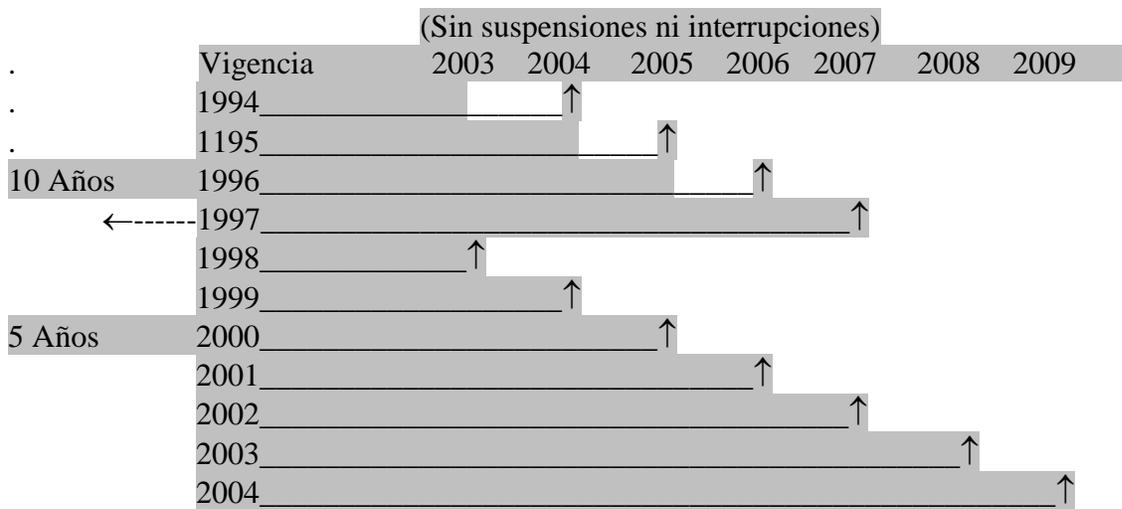
En el concepto No. 1502 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda, se adopta y se aplica en el municipio de Miraflores lo relacionado con la prescripción de cobro: Los procedimientos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos administrados por el Municipio, de conformidad con la Ley 383 de 1997, artículo 66, son los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, la acción de cobro de las obligaciones tributarias, en este caso del Impuesto Predial Unificado, prescribe en un término de cinco (5) años conforme lo establece el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Según lo indica el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, se debe fortalecer la gestión de cobro con el objeto de interrumpir el término de prescripción.

Cabe anotar que para las obligaciones exigibles antes de la vigencia de la Ley 383 de 1997 (Julio de 1997) el término de prescripción es de diez (10) años, término que estaba corriendo a la expedición de la Ley, y se reitera que para las obligaciones exigibles después de la vigencia de la Ley 383 de 1997 el término de prescripción de cinco (5) años.

Igualmente es necesario señalar que el proceso de cobro de obligaciones tributarias que tengan como fundamento una liquidación oficial debe iniciarse dentro de los cinco (5) años siguientes a las fecha en que queden legalmente ejecutoriados dichos actos administrativos. En cuanto a la liquidación oficial de aforo, el procedimiento aplicable para practicarla es el señalado en el artículo 715 del Estatuto Tributario y debe efectuarse dentro de los cinco(5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar. El siguiente diagrama es la manera como se debe aplicar el procedimiento para la prescripción.



**Artículo 571. Interrupción y suspensión del término de prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato u acuerdo de reestructuración y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o acuerdo de reestructuración desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sobre la resolución que falla las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo.

**Artículo 572. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento del prescripción.

**Artículo 573. Remisión de las deudas tributarias.** El Tesorero General del Municipio ( o quien haga sus veces), queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Podrán también suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes la deudas a su cargo por concepto de los impuestos municipales, sanciones e intereses hasta por un valor de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (SMMV) para cada deuda siempre que tengan al menos de tres(3) años de vencidas.

**Artículo 574. Dación de pago.** Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar mediante resolución la cancelación del impuesto, las sanciones y los intereses mediante la Dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y valoración, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia del la Dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa; concepto favorable de un comité integrado además por el tesorero general del Municipio (o quien haga sus veces), por el jefe de Planeación, La Secretaria de Gobierno, La secretaria de despacho y por el Alcalde o su delegado.

Los bienes recibidos en Dación en pago podrán ser objeto de remate, venta, o permuta en la forma establecida en la Ley o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de Dación en pago suspende el procedimiento administrativo de cobro; siempre y cuando el mueble o inmueble ofrecido en dación de pago, cubra el total de lo adeudado.

**Artículo 575: Competencia para Aceptar Dación en pago bienes muebles e inmuebles:** Autorizar al Alcalde y al comité; para que sean los competente en recibir Dación en pago de bienes inmuebles con el fin de que los contribuyentes de Impuestos extingan la obligación tributaria, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que queden pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso Administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**Paragrafo Primero:** Los bienes inmuebles que el Municipio de Miraflores pretenda recibir en dación de pago, el deudor debe anexar avalúo realizado por el “Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC”.

**Paragrafo Segundo:** Para los efectos de la dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición y/o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considera como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago aquella en que estos fueron reales y materialmente entregados al Municipio de Miraflores.

**Artículo 576 .las condiciones para la aceptación de bienes en dación de pago se tendrán en cuenta lo siguiente:**

.Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones Tributarias administradas por el Municipio de Miraflores deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Miraflores condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costos-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la dependencia planeación e infraestructura del Municipio.

Todos los gastos de Perfeccionamiento y entrega de la dación en pago, de que trata el presente acuerdo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo, acreditando previamente su pago. El municipio de Miraflores, no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y/o su entrega real y material.

El valor de los bienes en dación de pago, corresponderá al valor comercial de los mismos en la fecha de la entrega.

**Artículo 577: Para la Supresión de las obligaciones Tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta lo siguiente:**

Recibidos los bienes objeto de la dación en pago, El Administrador competente o su delegado, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para el efecto realice el área de cobranzas respectiva o la tesorería General del Municipio y suprimir de los registros contables las obligaciones canceladas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 de Estatuto Tributario y Contra ella procede recurso de reconsideración

En firme dicha resolución se remitirá copia de ella a las áreas de recaudación y cobranzas y/o tesorería general del Municipio

Si el valor comercial de los bienes entregados en dación en pago, es superior al de la deuda, la diferencia se tratará como un pago en exceso para efectos de su devolución por el Municipio de Miraflores, de los valores en exceso, se realizará una vez sean vendidos los bienes objeto de la dación en pago.

La extinción de las obligaciones tributarias, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio de Miraflores, una vez obtenido el certificado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio, mediante acta suscrita por el Alcalde y/o su Delegado y los integrantes del comité de . en la que se consigne el inventario, estado y características de los bienes

## TITULO IV

### COBRO COACTIVO

**Artículo 578. Alcance del Cobro.** El cobro Coactivo podrá ser aplicado por el Municipio de Miraflores, para el cobro de los tributos por el él administrados, y cualquier recurso que le pertenezca o tenga derecho, incluyendo las multas, sanciones de tipo no tributario entre otras.

**Artículo 579. Procedimiento administrativo coactivo.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de los impuestos municipales, sus intereses y sanciones, así como de los demás recursos municipales, deberán seguirse el procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos siguientes.

**Artículo 580. Competencia Funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal (o quien haga sus veces), o a quienes se les deleguen estas funciones.

**Artículo 581. Competencia Territorial.** El procedimiento coactivo se adelantará por el Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces) respecto de los impuestos, contribuciones y recursos administrados o pertenecientes al Municipio de Miraflores. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

**Artículo 582. Competencia para investigaciones.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que la Tesorería Municipal en los procesos de fiscalización y determinación de los Impuestos.

**Artículo 583. Mandamiento de Pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por edicto o correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la Notificación del mandamiento ejecutivo se haga por edicto o correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, bien sea radio o prensa escrita o voceadores.

**Paragrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 584. Comunicación sobre aceptación de concordato o Acuerdo de Reestructuración.** Cuando el Juez, funcionario o encargado que esté conociendo de la solicitud del concordato, o Acuerdo de Reestructuración, le dé aviso a la Tesorería General del Municipio (o a quien haga sus veces), o al funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**Artículo 585. Títulos Ejecutivos.** Presentan mérito Ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas
- c) Los demás actos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional por concepto de impuestos municipales o retenciones.
- d) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio d Miraflores para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos municipales, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y demás recurso perteneciente al Municipio.

**Paragrafo** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces) o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Artículo 586. Vinculación de deudores Solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Acuerdo.

**Artículo 587. Ejecutoria de los Actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no-se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. Para estos efectos solo se toman los recursos ordinarios del Contencioso Administrativo.

**Artículo 588. Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 589. Términos para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**Artículo 590. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo
- b) La existencia de acuerdo de pago
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto Administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hasta el agotamiento de sus recursos ordinarios.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Paragrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda

**Artículo 591. Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

**Artículo 592. Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declare y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**Artículo 593. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 594. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto. Dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**Artículo 595. Intervención del Contencioso Administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandadas ante la Jurisdicción Constencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso d cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**Artículo 596. Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Paragrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**Artículo 597 Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro Coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

**Artículo 598. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades publicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas como lo prevé este Acuerdo.

**Paragrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**Artículo 599. Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Paragrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal tributaria, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**Artículo 600. Registro del Embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, podrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Paragrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**Artículo 601. Trámite para algunos embargos.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado los inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registro se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas constituirá con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origina el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados está gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el Juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario del contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibir la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Paragrafo.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Paragrafo segundo.** Lo dispuesto sobre prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Paragrafo Tercero.** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**Artículo 602. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

En caso de que el deudor desee enajenar uno o varios de los bienes embargados y/o secuestrados, podrá solicitar a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), que se levante la medida con el fin de proceder a su enajenación a condición que la misma se haga por el valor comercial y el fruto de la misma vaya con destino al pago de la deuda adquirida con el Municipio de Miraflores.

**Artículo 603. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducente y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**Artículo 604. Remate de Bienes.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en este Acuerdo, la oficina de cobranzas o Tesorería General del Municipio, ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por la Administración Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno.

**Artículo 605.. Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo del deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantía, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 606. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria.** La Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Secretaría de Gobierno, y de la Tesorería (o quien haga sus veces). Así mismo, la Administración Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados para este fin.

**Artículo 607. Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la El Alcalde del Municipio, podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos.
3. utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**Paragrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración Tributaria se registrá por las normas del Código d Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la administración Municipal establezca.

**Artículo 608. Remisión al Estatuto tributario Nacional.** De manera expresa en lo no contemplado aquí para la aplicación del cobro coactivo deberá remitirse a lo dispuesto en esta materia en el Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO V

### DEVOLUCIONES

**Artículo 609. Devoluciones de saldos a favor.** Los contribuyentes o representantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

**Artículo 610. Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes.** La Administración Municipal, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

**Artículo 611. Competencia funcional de las devoluciones.** Corresponde a la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), proferir los actos para ordenas, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería General del Municipio, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero General (o quien haga sus veces), estudiar las devoluciones y proyectar los fallos , y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero general del Municipio (o quien haga sus veces) correspondiente.

**Artículo 612. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado de devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Para El caso del impuesto predial Unificado en caso de que haya lugar a reliquidación del impuesto que afecten el avalúo catastral del manera tal que resulte un saldo a favor del contribuyente este tendrá derecho a solicitar la devolución respectiva.

**Artículo 613 . Término para efectuar la devolución o compensación.** La Tesorería General del Municipio ( o quien haga sus veces), deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Paragrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o corrección, la Tesorería Municipal (o quien haga sus veces), dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

**Artículo 614. Verificación de las devoluciones.** La Tesorería General del Municipio seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

**Artículo 615. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán rechazarse definitivamente:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente
2. Cuando el saldo solicitado ya ha sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de l corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsables, se genere un saldo a pagar.

Las solicitudes deberán inadmitirse:

1. Cuando la declaración objeto de la solicitud se tenga como no presentada conforme a las disposiciones de este decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Paragrafo Primero.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución sólo procederá sobre las sumas que no fueren materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Paragrafo Segundo.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido en este Estatuto.

**Artículo 616. Investigación previa a la devolución.** El término para devolver se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería General del Municipio (o quien haga sus veces), adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando a juicio del Tesorero General del Municipio (o quien haga sus veces), exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, o cuando no fuere posible confirmar la identidad del contribuyente o confirmar su residencia o domicilio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Artículo 617. Auto inadmisorio.** Cuando la solicitud de devolución no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**Artículo 618. Devolución con presentación de garantías.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por un valor equivalente al monto objeto de devolución, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

**Artículo 619. Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**Artículo 620 Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**Artículo 621. Intereses a favor del Contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso se causarán intereses en los términos y condiciones dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional.

## TITULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**Artículo 622. Corrección de los actos administrativos y liquidaciones oficiales.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en la providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería general del Municipio (o quien haga sus veces), en relación con los tributos Municipales, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso—Administrativa.

**Artículo 623. Computo de los Términos.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 624. Garantías para demandar.** Para acudir a la vía contencioso administrativa no será necesario hacer la consignación del monto de los impuestos que hubiere liquidado la administración.

Será necesario acreditar la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros a favor del Municipio, en los términos que dispongan los jueces o magistrados, cuya vigencia deberá ser por el término de duración del proceso y tres meses más, contados a partir de la fecha de la sentencia o decisión jurisdiccional ejecutoriada.

**Artículo 625. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma indicada en el Estatuto Tributario nacional.

**Artículo 626. Actualización de valores.** El Alcalde ajustará anualmente mediante Decreto expedido antes del treinta y uno (31) de Diciembre, los valores absolutos previstos en este Acuerdo según lo dispuesto en la Ley 242 de 1995 sobre el índice aplicable para el ajuste de cifras.

**Paragrafo.** En todo caso, en ausencia de norma expresa municipal sobre ajuste de los valores contenidos en este Estatuto, se aplicarán en el Municipio de Miraflores los valores absolutos que rigen para el respectivo año en virtud del Decreto expedido por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

**Artículo 627. Interpretación.** Para interpretar las disposiciones de este Acuerdo podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable a la naturaleza de los impuestos municipales.

Podrán corregirse los errores de transcripción o las referencias que puedan surgir con base en el texto de las normas originales incorporadas en el presente Acuerdo.

**Artículo 628. Competencias.** Las competencias establecidas en este Acuerdo serán ejercidas por los funcionarios competentes conforme a la estructura funcional y orgánica de la Alcaldía de Miraflores, la Tesorería general (o quien haga sus veces), y las normas sobre delegación correspondientes.

**Artículo 629. Intervención de la Contraloría Departamental.** La contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto al control del recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

**Artículo 630. Ajuste de Valores.** Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**Artículo 631. Derogatoria de Normas.** Este Acuerdo deroga los acuerdos Números 035 de 2004 y 05 de 2005 y los acuerdos números 029 y 030 de 2006 y el acuerdo número 08 de 2007 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias a las normas establecidas por el presente acuerdo.

**Artículo 632. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, publicación previa su sanción, y entra en vigencia a partir del primero (01) de Enero del año dos mil ocho (2008).

Dado en el Consejo Municipal de Miraflores Boyacá a los seis (06) días del mes de Diciembre del año dos mil siete (2.007).

**ORLANDO LESMES MORA**  
Presidente del Concejo

**HILDA YALILE PARRA PAEZ**  
Secretaria

# INDICE

		PAGINA
	<b>PRIMERA PARTE</b>	<b>1</b>
<b>TITULO I</b>	<b>GENERALIDADES Y DEFINICIONES</b>	<b>1</b>
<b>TITULO II</b>	<b>IMPUESTOS MUNICIPALES</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I</b>	<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO II</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO III</b>	<b>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS TABLEROS</b>	<b>26</b>
<b>CAPITULO IV</b>	<b>IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR</b>	<b>27</b>
<b>CAPITULO V</b>	<b>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</b>	<b>28</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR</b>	<b>30</b>
<b>CAPITULO VII</b>	<b>IMPUESTO DE LICENCIAS URBANISTICAS</b>	<b>31</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	<b>PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS</b>	<b>39</b>
	<b>SECCION I - DE LAS SOLICITUDES</b>	<b>39</b>
	<b>SECCION II- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA</b>	<b>45</b>
	<b>SECCION III- DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS</b>	<b>48</b>
	<b>SECCION IV- DE LA VIGENCIA DE LA LICENCIA</b>	<b>52</b>
<b>CAPITULO IX</b>	<b>OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE LAS LICENCIAS</b>	<b>54</b>
<b>CAPITULO X</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>55</b>
<b>CAPITULO XI</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES –DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>59</b>
<b>CAPITULO XII</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO</b>	<b>60</b>

	<b>CAPITULO XIII</b>	<b>IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS</b>	<b>66</b>
	<b>CAPITULO XIV</b>	<b>IMPUESTOS MUNICIPALES DE ESPECTACULOS PUBLICOS</b>	<b>68</b>
	<b>CAPITULO XV</b>	<b>IMPUESTO DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA</b>	<b>69</b>
	<b>CAPITULO XVI</b>	<b>ESTAMPILLA PRO-CULTURA</b>	<b>72</b>
	<b>CAPITULO XVII</b>	<b>IMPUESTO DE VEHICULO AUTOMOTORES</b>	<b>73</b>
	<b>CAPITULO XVIII</b>	<b>IMPUESTO AL AZAR BILLETES TIQUETES Y BOLE_ TAS DE RIFAS</b>	<b>73</b>
	<b>CAPITULO XIX</b>	<b>LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>78</b>
	<b>CAPITULO XX</b>	<b>IMPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO</b>	<b>79</b>
<b>TITULO III</b>		<b>CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES</b>	<b>82</b>
	<b>CAPITULO I</b>	<b>CONTRIBUCION DE VALORIZACION</b>	<b>82</b>
	<b>CAPITULO II</b>	<b>CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PARA EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>85</b>
	<b>CAPITULO III</b>	<b>SOBRETASA BOMBERIL</b>	<b>87</b>
	<b>CAPITULO IV</b>	<b>COSO MUNICIPAL</b>	<b>88</b>
	<b>CAPITULO V</b>	<b>PUBLICACIONES EN LA GASETA MUNICIPAL</b>	<b>89</b>
	<b>CAPITULO VI</b>	<b>TASA Y DERECHOS</b>	<b>90</b>
	<b>CAPITULO VII</b>	<b>MULTAS</b>	<b>95</b>
	<b>CAPITULO VIII</b>	<b>RENTAS CONTRACTUALES</b>	<b>95</b>
	<b>CAPITULO IX</b>	<b>INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES</b>	<b>97</b>
	<b>CAPITULO X</b>	<b>RENTAS OCASIONALES</b>	<b>97</b>

<b>SEGUNDA PARTE</b>		<b>98</b>
<b>ESTATUTO PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES</b>		
<b>LIBRO PRIMERO</b>		
<b>LA ADMINISTRACION Y LOS CONTRIBUYENTES</b>		<b>98</b>
<b>TITULO I</b>	<b>NORMAS GENERALES</b>	<b>98</b>
<b>TITULO II</b>	<b>ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>	<b>99</b>
<b>TITULO III</b>	<b>REGISTRO DE CONTRIBUYENTES</b>	<b>100</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>CAPACIDAD Y REPRESENTACION DEL CONTRIBUYENTE</b>	<b>100</b>
<b>TITULO V</b>	<b>PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS</b>	<b>102</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>RECURSOS PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>	<b>102</b>
<b>LIBRO SEGUNDO</b>		
<b>TITULO I</b>	<b>ADMINISTRACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Sistema de liquidación Oficial)</b>	<b>103</b>
<b>TITULO II</b>	<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>105</b>
<b>TITULO III</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>106</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>COBRO DEL IMPUESTO</b>	<b>106</b>
<b>TITULO V</b>	<b>CERTIFICACIONES DE PAGO</b>	<b>107</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>INCENTIVO POR PRONTO PAGO</b>	<b>108</b>

**LIBRO TERCERO**

	<b>ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	<b>108</b>
<b>TITULO I</b>	<b>IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	<b>108</b>
<b>TITULO II</b>	<b>SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE</b>	<b>109</b>
<b>TITULO III</b>	<b>OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES</b>	<b>113</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>REGISTRO DE CONTRIBUYENTES</b>	<b>114</b>
<b>TITULO V</b>	<b>RESPONSABLE DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES</b>	<b>115</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>DECLARACION TRIBUTARIA</b>	<b>116</b>
<b>TITULO VII</b>	<b>CORRECCION DE LAS DECLARACIONES</b>	<b>120</b>
<b>TITULO VIII</b>	<b>OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS</b>	<b>122</b>
<b>TITULO IX</b>	<b>DETERMINACION DEL IMPUESTO</b>	<b>129</b>
<b>TITULO X</b>	<b>PROCESOS DE CONTROL A LA EVASION DE IMPUESTOS</b>	<b>132</b>
<b>TITULO XI</b>	<b>PROCESOS DE CORRECCION DE LAS DECLARACIONES</b>	<b>138</b>
<b>TITULO XII</b>	<b>SANCIONES</b>	<b>140</b>
<b>TITULO XIII</b>	<b>DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION</b>	<b>151</b>
<b>TITULO XIV</b>	<b>REGIMEN PROBATORIO</b>	<b>154</b>

**LIBRO CUARTO****NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO**

<b>TITULO I</b>	<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>164</b>
<b>TITULO II</b>	<b>RSPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES</b>	<b>166</b>
<b>TITULO III</b>	<b>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA</b>	<b>168</b>
<b>TITULO IV</b>	<b>COBRO COACTIVO</b>	<b>174</b>
<b>TITULO V</b>	<b>DEVOLUCIONES</b>	<b>181</b>
<b>TITULO VI</b>	<b>OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES</b>	<b>184</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**MIRAFLORES BOYACÁ**

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO  
MUNICIPAL DE MIRAFLORES BOYACÁ**

**CERTIFICAN:**

*Que el Acuerdo N° 017 de diciembre 06 de 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACÁ", fué presentado por la Administración Municipal a ésta secretaría el día 01 de Agosto y repartido a la comisión correspondiente el día 04 de Agosto, donde se le dió debate aprobatorio de comisión el día 27 de Noviembre de 2007 y aprobación en plenaria el día 30 de Noviembre del año dos mil siete (2.007).*

*Se remite por parte de la Mesa Directiva al Sr. Alcalde para su sanción hoy seis (06) de Diciembre del año dos mil siete (2.007).*

**JOSE ORLANDO LESMES MORA**  
**Presidente del Concejo**

**HILDA YALILE PARRA PAEZ**  
**Secretaria**

